

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



La nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de  
la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020.

**Tesis para optar el título profesional de Abogado**

**Presentado por:**

Bach. Eriks Jensen Gomez Torres

**Asesor:**

Mtro. Víctor Cabrera Medrano

**Ayacucho - Perú**

**2023**

## **DEDICATORIA**

A Victor y Enma, mis padres, quienes han sabido formarme con principios y virtudes que guían mi vida.

A Valentina, mi compañera del día a día, por sus sueños y fortaleza para progresar, por su impecable firmeza, sabios consejos y apoyo moral, quien también despliega conocimiento y experiencia en el ámbito del Derecho.

Y por supuesto a mi hermana Anhyi, no hay nadie en el mundo que pueda reemplazarla, mi motor, me inspira a seguir adelante.

## **AGRADECIMIENTO**

A los docentes investigadores de mi alma mater UNSCH, especialmente a los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

A la facultad de DERECHO - UNSCH, por haberme acogido durante seis años a lo largo de mi formación profesional de aprendizaje en el mundo del Derecho.

## INDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>1</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>2</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>11</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>12</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>13</b>
<b>CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>15</b>
<b>1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA</b> .....	<b>15</b>
<b>1.2. DELIMITACIÓN</b> .....	<b>20</b>
<b>1.2.1. Espacial</b> .....	<b>20</b>
<b>1.2.2. Social</b> .....	<b>20</b>
<b>1.2.3. Temporal</b> .....	<b>20</b>
<b>1.2.4. Conceptual</b> .....	<b>20</b>
<b>1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:</b> .....	<b>21</b>
<b>1.3.1. Problema general</b> .....	<b>21</b>
<b>1.3.2. Problemas específicos</b> .....	<b>21</b>
<b>1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>21</b>
<b>1.4.1. Objetivo general.</b> .....	<b>21</b>
<b>1.4.2. Objetivos específicos.</b> .....	<b>22</b>
<b>1.5. JUSTIFICACION</b> .....	<b>22</b>
<b>1.5.1 Justificación de la investigación</b> .....	<b>22</b>
<b>1.5.2. Importancia de la investigación</b> .....	<b>23</b>
<b>1.5.3. Viabilidad de la investigación</b> .....	<b>23</b>
<b>1.6. Limitaciones del estudio</b> .....	<b>24</b>
<b>CAPITULO II: FUNDAMENTO TEÓRICO</b> .....	<b>25</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:</b> .....	<b>25</b>
<b>2.1.1. Antecedentes Internacionales:</b> .....	<b>25</b>

2.1.2. Antecedentes Nacionales: .....	27
2.2. BASES TEÓRICAS .....	29
2.2.1. EL DERECHO ADMINISTRATIVO: PRESUPUESTOS.....	29
2.2.1.1. Presupuesto Político. ....	31
2.2.1.2.    Presupuesto Jurídico.....	32
2.2.1.3.    Presupuesto Social. ....	33
2.2.2.    LOS SISTEMAS JURIDICOS DE CONTROL .....	33
2.2.2.1.    El Regimen Del Rule Of Law .....	34
2.2.2.2.    El Régimen Del Droit Administratif.....	35
2.2.2.3.    El Régimen Mixto .....	38
2.2.3.    Formas De Control De Los Actos De La Administración Pública En El Perú	39
2.3.    PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	43
1.1. <i>“Principio de legalidad.....</i>	43
1.2. <i>Principio del debido procedimiento.....</i>	44
1.3. <i>Principio de impulso de oficio. ....</i>	45
1.4. <i>Principio de razonabilidad. ....</i>	45
1.5. <i>Principio de imparcialidad. ....</i>	45
1.6. <i>Principio de informalismo. ....</i>	46
1.7. <i>Principio de presunción de veracidad. ....</i>	46
1.8. <i>Principio de buena fe procedimental.....</i>	46
1.9. <i>Principio de celeridad. ....</i>	47
1.10. <i>Principio de eficacia.....</i>	47
1.11. <i>Principio de verdad material. ....</i>	48
1.12. <i>Principio de participación.....</i>	48
1.13. <i>Principio de simplicidad. ....</i>	49
1.14. <i>Principio de uniformidad.....</i>	49
1.15. <i>Principio de predictibilidad o de confianza legítima. ....</i>	49

1.16.	<i>Principio de privilegio de controles posteriores.</i>	50
1.17.	<i>Principio del ejercicio legítimo del poder.</i>	50
1.18.	<i>Principio de responsabilidad.</i>	50
1.19.	<i>Principio de acceso permanente.</i>	51
2.4.	<b>ACTO ADMINISTRATIVO. - PRECISIONES GENERALES</b>	51
2.4.1.	<b>Evolución Histórica</b>	51
2.4.2.	<b>Los Actos Jurídicos de la Administración: actos públicos y privados</b>	52
2.4.3.	<b>Concepto de Acto Administrativo</b>	53
2.4.4.	<b>La Motivación del Acto Administrativo</b>	57
2.4.5.	<b>Diferencia Entre Acto Político, Acto Reglamentario y Hecho Administrativo</b>	57
2.4.5.1.	<b>Actos Políticos</b>	58
2.4.5.2.	<b>Actos Reglamentarios.</b>	59
2.4.5.3.	<b>Hechos Administrativos</b>	59
2.5.	<b>ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.</b>	61
2.5.1.	<b>Competencia.</b>	62
2.5.1.1.	<b>Criterios para la determinación de la competencia.</b>	64
2.5.2.	<b>Objeto O Contenido.</b>	65
2.5.3.	<b>Finalidad Pública.</b>	68
2.5.4.	<b>Motivación.</b>	69
2.5.5.	<b>Procedimiento Regular</b>	71
2.6.	<b>VICIOS ESPECÍFICOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	73
2.7.	<b>LA INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.</b>	75
2.8.	<b>NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	77
2.9.	<b>NULIDAD DE OFICIO</b>	78
2.9.1.	<b>Autoridad competente para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.</b>	80

2.9.2. Prescripción de la facultad de la Administración de declarar de oficio la nulidad de un acto .....	81
2.10. CONSERVACIÓN DEL ACTO.....	82
a) Parámetros de la conservación del acto administrativo. ....	84
2.11. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO .....	85
2.11.1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO.....	86
2.11.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO .....	87
2.12. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	91
a) Recurso de reconsideración .....	92
b) Recurso de apelación .....	93
c) Recurso de revisión .....	94
2.13. SILENCIO ADMINISTRATIVO.....	96
2.13.1. El silencio administrativo positivo .....	97
2.13.2. El silencio administrativo negativo .....	97
2.14. DIFERENCIA ENTRE ACTO ADMINISTRATIVO Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.....	98
2.15. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....	99
2.15.1. Agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedencia para el contencioso administrativo.....	101
2.15.2. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo .....	105
2.15.3. La Actuación Impugnable.....	106
2.15.3. La Pretensión.....	107
CAPITULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES .....	110
3.1. Formulación de hipótesis: .....	110
3.1.1. Hipótesis principal.....	110
3.1.2. Hipótesis específicas .....	110
3.2. Variables y definición operacional: .....	110
3.2.1. Variable independiente.....	110

3.2.2. Variable dependiente.....	111
<b>CAPITULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>112</b>
<b>4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>112</b>
4.1.1. Tipo .....	112
4.1.2. Nivel .....	112
<b>4.2. DISEÑO METODOLÓGICO .....</b>	<b>112</b>
<b>4.2. DISEÑO MUESTRAL .....</b>	<b>114</b>
<b>4.3. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....</b>	<b>114</b>
4.3.1. Modelos de instrumentos utilizados. ....	114
4.3.1.1. Ficha Bibliográfica. ....	115
4.3.1.1. Ficha de Observación Documental. ....	115
<b>CAPITULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>117</b>
<b>5.1. ANÁLISIS DE DATOS .....</b>	<b>117</b>
<b>5.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....</b>	<b>138</b>
<b>CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>141</b>
<b>6.1. CONCLUSIONES .....</b>	<b>141</b>
<b>6.2. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>143</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>144</b>
<b>A N E X O:    M A T R I Z  D E  C O N S I S T E N C I A.....</b>	<b>1</b>
<b>ENCUESTA .....</b>	<b>1</b>

## INDICE DE TABLAS

<b>TABLA 1: EXPEDIENTES.....</b>	<b>117</b>
<b>TABLA 2: DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.....</b>	<b>119</b>
<b>TABLA 3: PARTE NORMATIVA .....</b>	<b>122</b>
<b>TABLA 4: MEDIOS PROBATORIOS.....</b>	<b>124</b>
<b>TABLA 05: PRUEBAS IDÓNEAS DE LA EXISTENCIA DE LA NULIDAD.....</b>	<b>130</b>
<b>TABLA 1 ENCUESTA ¿En la institución donde usted labora, se aplica la nulidad de oficio? .....</b>	<b>134</b>
<b>TABLA 2 ENCUESTA ¿De acuerdo a su opinión, la aplicación de la nulidad de oficio le da seguridad jurídica a los actos administrativos en la institución donde usted labora? .....</b>	<b>134</b>
<b>TABLA 3 ENCUESTA ¿De acuerdo a su opinión, la facultad que tiene la administración pública de interponer una acción de lesividad les otorga seguridad jurídica a los actos administrativos en la institución donde usted labora?.....</b>	<b>135</b>
<b>TABLA 4 ENCUESTA ¿De acuerdo a su opinión, la aplicación de la nulidad de oficio forma parte del autocontrol de la administración de justicia administrativa y les brinda seguridad jurídica a los actos administrativos realizados?.....</b>	<b>135</b>
<b>TABLA 5 ENCUESTA ¿De acuerdo a tu opinión, la nulidad de un acto administrativo se relaciona significativamente con la acción tuitiva del derecho administrativo? .....</b>	<b>136</b>
<b>TABLA 6 ENCUESTA ¿De acuerdo a su opinión, si un acto administrativo es ilegal y no se nulifica, oportunamente, entonces perjudica a la administración pública?..</b>	<b>136</b>

**TABLA 7 ENCUESTA** *¿Usted está de acuerdo, cuando las situaciones fácticas de los actos administrativos han vencido en plazo para su declaratoria de nulidad de oficio, entonces la administración pública debe iniciar una acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional? .....*137

**TABLA 8 ENCUESTA** *¿Considera usted que mediante la acción de lesividad no solo se defiende el interés público, sino también el principio de legalidad administrativo? .....*137

**TABLA 9 ENCUESTA** *¿Según su opinión, la acción de lesividad como un proceso autónomo contra la misma entidad beneficia al administrado y protege sus derechos fundamentales? .....*138

## INDICE DE FIGURAS

<b>FIGURA N° 01 EMISIÓN DE RESOLUCIONES.....</b>	<b>125</b>
<b>FIGURA N° 01-A BARRAS POR CAUSALES DE NULIDAD.....</b>	<b>126</b>
<b>FIGURA N° 01-B CIRCULAR POR CAUSALES DE NULIDAD.....</b>	<b>126</b>
<b>FIGURA N° 02-A BARRAS ANALISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LA MOTIVACIÓN.....</b>	<b>127</b>
<b>FIGURA N° 02-B CIRCULAR ANALISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LA MOTIVACIÓN.....</b>	<b>128</b>
<b>FIGURA N° 02-C CIRCULAR ANALISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LA MOTIVACIÓN.....</b>	<b>128</b>
<b>FIGURA N° 02-D ANALISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LA MOTIVACIÓN.....</b>	<b>129</b>
<b>FIGURA N° 03-A PRUEBA IDONEA DE LA EXISTENCIA DE NULIDAD....</b>	<b>130</b>
<b>FIGURA N° 04-A BARRAS INTERPUSO RECURSO ADMINISTRATIVO....</b>	<b>131</b>
<b>FIGURA N° 04-B INTERPUSO RECURSO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>132</b>
<b>FIGURA N° 05-A REFERENCIA JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>132</b>
<b>FIGURA N° 05-B INTERPUSO RECURSO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>133</b>

## RESUMEN

La Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, así como, su Texto Único Ordenado emitido mediante Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, evidencia la importancia de la emisión de actos administrativos en las diferentes entidades públicas, siendo hoy en día un indicador importante para la investigación en cuanto a su correcta aplicación en la administración pública y sobre todo, en el presente trabajo de investigación de los actos administrativos emitidos por autoridad administrativa de la Universidad Nacional De San Cristóbal De Huamanga, ya que, al ser emitidos algunas veces recaen en errores, vicios o en actos de ilegalidad que contravienen derechos e intereses.

Al respecto, existe la nulidad de oficio mediante el cual la autoridad administrativa al tomar conocimiento de los actos que son contrarias a la norma expresada en la Ley N° 27444 y el Texto Único Ordenado, tiene la facultad de corregir la vulneración realizada con la emisión del acto jurídico, evidenciándose en la presente investigación que la autoridad administrativa de la UNSCH da por inicio el procedimiento administrativo de nulidad de oficio, toda vez que, sus actos no cumplen con los elementos esenciales de la validez del acto administrativo y consecuentemente, se declara la nulidad de oficio subsanando dicho error.

Por otra parte, se evidencia que la mayoría de resoluciones presentadas en la muestra invocan la causal de contravención a las normas administrativas, no siendo usuales las otras causales.

**Palabras clave:** acto administrativo, administrado, autoridad administrativa, nulidad de oficio procedimiento administrativo

## ABSTRACT

The General Administrative Procedure Law N° 27444, as well as its Single Ordered Text issued by Supreme Decree N° 004-2019 – JUS, demonstrates the importance of the issuance of administrative acts in the different public entities, being today an important indicator for the investigation regarding its correct application in public administration and above all, in the present research work of the administrative acts issued by the administrative authority of the National University of San Cristóbal De Huamanga, since, when issued they sometimes incur errors, vices or acts of illegalities that contravene rights and interests.

In this sense, there is an ex officio nullity through which the administrative authority, upon being aware of the acts contrary to the norm expressed in Law N° 27444 and the Single Ordered Text, has the power to correct the violation committed with the issuance of the legal act, demonstrating in this investigation that the administrative authority of the UNSCH initiates the administrative procedure of nullity ex officio, since its acts do not comply with the essential elements of the validity of the administrative act and consequently, the nullity is declared ex officio correcting said error.

On the other hand, it is evident that the majority of the resolutions presented in the sample invoke the cause of contravention of administrative regulations, the other causes being not common.

**Keywords:** administrative act, administered, administrative authority, administrative procedure to annul ex officio.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020, abordará el problema principal: ¿Cuál es la tendencia de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020? Visto que es trascendental adquirir información actualizada sobre la tendencia jurisprudencial acerca de la nulidad del acto administrativo en la UNSCH, dado a que esto permitirá diagnosticar y pronosticar el tema de investigación y contribuir el proceso de toma de decisiones en el ámbito jurisdiccional y estatal. Junto a esto es oportuno desarrollar un diagnóstico que permita conocer el estado actual y real sobre el tratamiento técnico- jurídico de las causas de nulidad del acto administrativo en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

La presente investigación posee como objetivo principal: Identificar la tendencia de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020. Y como objetivos específicos: a) Identificar la tendencia procesal de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020. b) Identificar la jurisprudencia de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020.

Como hipótesis general se ha esbozado la siguiente: La contravención a las normas en las resoluciones de nulidad del acto administrativo de la UNSCH, 2020, en baja. Se

estudiará el ordenamiento administrativo y procedimental, leyes especiales nacionales, internacionales y del derecho comparado referente a las causas de nulidad del acto administrativo por contravención a las normas.

En cuanto a la metodología de investigación, esta será una investigación descriptiva, con preeminencia doctrinaria, legislativa y jurisprudencial; desarrollándose la investigación geográficamente en la UNSCH, y comprende las causas de nulidad de acto administrativo durante el año 2020.

## **CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Uno de los indicadores que señalan que los funcionarios de las entidades públicas pueden cometer errores o incluso actos que se acercan a la ilegalidad es la emisión de resoluciones que están viciadas de nulidad. Esto puede ocurrir cuando estas resoluciones van en contra de las normas de obligatorio cumplimiento o cuando violan el orden público y las buenas costumbres. En tales casos, es responsabilidad de la misma administración pública declarar la nulidad de estas resoluciones, ya sea por iniciativa propia o porque algún ciudadano lo haya señalado.

En la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, la estructura organizativa incluye varias Oficinas Generales que desempeñan funciones de acuerdo con los cargos y documentos de gestión de la institución. Entre estas oficinas se encuentra la Secretaría General, que está encargada de la elaboración de resoluciones. Esta tarea es realizada por personal con diferentes perfiles profesionales, especialmente relacionados con el Derecho. Desde 1959, esta institución ha estado emitiendo actos administrativos y tiene la facultad de anular sus propios actos administrativos de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley 27444, aprobado mediante el DS N.º 004-2019-JUS.

En el año 2020, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga (en adelante, UNSCH) aprobó el uso de un terreno solicitado por la Dirección

Regional de Salud por un período de dos años para construir un centro de salud mental comunitario universitario. Ese mismo año, la UNSCH inició un procedimiento administrativo de nulidad de oficio mediante la Resolución del Consejo Universitario N.º 304-2020-UNSCH-CU con respecto a la Resolución Rectoral N.º 253-2020-UNSCH-R. Esta acción se basó en la contravención del marco normativo, en particular, el artículo 59º, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N.º 30220, el artículo 270º, numeral 22 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y el numeral 3.7 de la Directiva N.º 005-2011-SBN, que establece los procedimientos para otorgar y extinguir la afectación en uso de la propiedad privada estatal, y regula las consecuencias del uso de predios de dominio público, aprobada mediante la Resolución N.º 050-2011-SBN. La Dirección Regional de Salud de Ayacucho respondió a esta acción presentando un documento en su defensa mediante el Oficio N.º 0926-2020-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR.

En resumen, la UNSCH está tomando medidas para anular una resolución que considera contraria a la normativa, y este proceso involucra a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho en su defensa.

La investigación se llevará a cabo en la Provincia de Huamanga, en el Departamento de Ayacucho. En este contexto, es esencial determinar si la población administrada y los contribuyentes tienen conocimiento de términos específicos relacionados con cuestiones formales en el ámbito administrativo, como la "nulidad" y la "lesividad". Ha quedado claro que hay una falta de

comprensión de la figura legal de la "nulidad de oficio" por parte de muchos funcionarios municipales y, aún más, de los ciudadanos que interactúan con esta Universidad. Estos términos se refieren a la capacidad que tiene el Estado y otras instituciones públicas para anular sus propias resoluciones cuando estas son arbitrarias o ilegales, especialmente cuando son perjudiciales para la comunidad o contravienen normas de orden público y buenas costumbres.

En la doctrina legal, cuando se identifica que una resolución está afectada por vicios de nulidad y perjudica a la comunidad, se espera que la entidad pública la anule de manera automática. Esto se define como las opciones legales disponibles para que el Estado y otras instituciones públicas anulen sus resoluciones arbitrarias o ilegales. El artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece que las instituciones públicas pueden impugnar actos administrativos que declaren derechos objetivos, siempre que se identifiquen los agraviados que estos actos causen a la legalidad administrativa y al interés público, y que se cumplan los plazos establecidos por la entidad emisora. Esto permite a las instituciones declarar la nulidad de oficio en el procedimiento administrativo.

Además, existe un proceso conocido como "lesividad", pero este es subsidiario en relación con la declaración administrativa de nulidad de oficio. Se utiliza principalmente cuando la administración no ha ejercido su mera potestad dentro de los plazos establecidos y, por lo tanto, recurre a la declaración de nulidad de oficio en los canales administrativos.

En esta investigación, se busca destacar la acción de lesividad como un recurso subsidiario en comparación con las declaraciones administrativas de nulidad de oficio. Esto se debe a que se entiende que la nulidad de oficio es la principal forma en que la administración pública busca corregir actos que son considerados nulos y perjudiciales para el interés ciudadano. Si la nulidad de oficio no se ejerce dentro de los plazos establecidos, entonces la administración pública estará sujeta a recurrir a las acciones de lesividad.

Estas acciones de lesividad deben promoverse mediante demandas en los procesos previstos en los numerales mencionados del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, deben transcurrir al menos un año después de que las entidades administrativas o el Tribunal Constitucional o el Consejo Administrativo declaren la nulidad de oficio de sus propios actos. Después de este período, las demandas de lesividad pueden presentarse en un plazo de dos años a partir de la prescripción del plazo mínimo de dos años para declarar la nulidad de oficio, que generalmente es practicada por las instituciones públicas (según el numeral 202.4). En estos casos, las demandas deben ser iniciadas por las entidades administrativas que emiten los actos viciados ante el Poder Judicial mediante procesos contenciosos-administrativos.

Es evidente que, si la autoridad administrativa no presenta la demanda dentro del plazo establecido, se entenderá que las acciones han caducado. Este plazo es de tres (3) años, contados a partir de los plazos originales para declarar la

nulidad de oficio. En el caso de actos realizados por tribunales o consejos administrativos que están regulados por leyes especiales, estos plazos deben ser aplicados teniendo en cuenta todas las últimas modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1029 (Numeral 202.5).

Las acciones de lesividad solo son aplicables a las declaraciones de nulidad de actos administrativos, ya sea que se solicite la nulidad de acciones administrativas o que se declaren nulos automáticamente debido al silencio administrativo, en virtud de la causal 10.3 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es importante destacar que para recurrir a la acción de lesividad se deben cumplir ciertos requisitos, es decir, solo se puede utilizar esta acción en casos de infracciones a las normativas administrativas, perjuicio a los intereses públicos o cuando haya vencido el plazo establecido. Este último nos remite a los Arts. 202.3 y 202.4 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que indica “Artículo. 202.3 Las facultades para declaración la nulidad de oficio de los hechos administrativos que se perciben anualmente, contando a partir del momento que se haya suscitado el hecho. Artículo. 202.4, En los casos que ya se prescribieron los casos previstos en los numerales anteriores, solo se procede a demandar la nulidad de oficio ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso, siempre en cuando que la demanda se interponga entre los dos años a partir de la fecha que fue prescrita la facultad de declarar la nulidad administrativa”.

En este contexto, la investigación tiene como objetivo demostrar ciertos actos en los que no se ha aplicado la anulación de manera adecuada en relación con la UNSCH. Además, se pretende identificar si se han producido situaciones similares en otros casos o si existen regulaciones internas que están afectadas por vicios o nulidades, pero que todavía son implementadas por la autoridad.

## **1.2. DELIMITACIÓN**

### **1.2.1. Espacial**

La presente investigación se efectuará geográficamente en la UNSCH.

### **1.2.2. Social**

Comprende las causas de nulidad del acto administrativo en la UNSCH.

### **1.2.3. Temporal**

La presente investigación comprenderá los expedientes sobre las causas de nulidad del acto administrativo, año 2020.

### **1.2.4. Conceptual**

En la presente investigación se analizará las causas de nulidad del acto administrativo.

### **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:**

#### **1.3.1. Problema general**

¿Cuál es la tendencia de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

- a) ¿Cuál es la tendencia procesal de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020?
  
- b) ¿Cuál es la tendencia jurisprudencial de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020?

### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. Objetivo general.**

Identificar la tendencia de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020.

#### **1.4.2. Objetivos específicos.**

- a) Identificar la tendencia procesal de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020.
- b) Identificar la tendencia jurisprudencial de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020.

### **1.5. JUSTIFICACION**

#### **1.5.1 Justificación de la investigación**

La presente investigación busca abordar la problemática de la tendencia regional de las causas de nulidad del acto administrativo en la UNSCH, a través de las variables señaladas en el presente trabajo de investigación, esto con la finalidad de conocer cuáles son las causas que se invocan, y de esta forma en el futuro, evitar se siga incurriendo en los mismos errores, ocasionándose perjuicios entre las partes.

En este sentido, la presente investigación se justifica plenamente, dado que la descripción, explicación y comprensión de la problemática de la institución jurídica objeto de investigación, creemos que aportará y se acercará a conocer la práctica forense sobre el tema, lo que a la vez redundará en la optimización de la función jurisdiccional, propendiendo al logro de un mayor nivel de legitimación de la Administración de Justicia frente a la sociedad.

### **1.5.2. Importancia de la investigación**

Los propósitos de la investigación y su alcance respectivo permitirán logros en los siguientes aspectos:

- a) Permitirá enriquecer la ciencia administrativa sobre el tema de las causas de nulidad del acto administrativo en la UNSCH, y que la sociedad estudiantil, magistrados, ciudadanos y abogados tomen conocimiento de la realidad jurídica regional sobre el tema.
- b) Contribuirá en las futuras decisiones administrativas a determinar en forma objetiva y correcta la aplicación de la norma jurídica en estudio.
- c) Se enriquecerá en el tema la futura formación de los profesionales del Derecho.
- d) Permitirá comprender las dificultades y limitaciones que existen en enmarcar las tendencias de las causas de nulidad del acto administrativo en la UNSCH.

### **1.5.3. Viabilidad de la investigación**

El trabajo de investigación será desarrollado en su integridad por el investigador, el mismo que es el material humano más importante dentro del trabajo de investigación. El autor cuenta con las capacidades académicas para abordar una investigación del tipo que se está formulando así que, en esos aspectos, la investigación es viable.

En cuanto al aspecto financiero y material, el autor de la investigación cuenta con los medios económicos necesarios para llevar a cabo la investigación, ya que el mismo tiene un trabajo y una solvencia económica estable. En lo

referido al tema material, también se cuenta con todos los bienes necesarios para desarrollar el trabajo, tales como laptop, impresora, material de escritorio, entre otros.

Sobre el tiempo, dado que el investigador trabaja de lunes a viernes en un horario regular, se tiene luego todo el tiempo restante como libre para poder dirigirlo al logro de los objetivos de la investigación planteada. En ese sentido, se asegura también el desarrollo normal de lo mencionado en el cronograma de la presente.

#### **1.6. Limitaciones del estudio**

Teniéndose en cuenta lo ya expuesto en el apartado anterior, no existen limitantes que pudieran atentar contra el cumplimiento y logro de todos los objetivos (tanto generales como específicos), planteados para el desarrollo de esta investigación. Al contrario, existen los medios que hacen que la investigación sea altamente viable en todos los sentidos.

El eliminar las limitaciones de estudio es una labor que se logró cumplir gracias a un orden y armado de un programa en el desarrollo de la investigación. Por ello es que se han elaborado cronogramas de trabajo, técnicas para la recolección de datos, desarrollo de aspectos administrativos, etc.

## CAPITULO II: FUNDAMENTO TEÓRICO

### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:

#### 2.1.1. Antecedentes Internacionales:

Delgado (2016), en su estudio titulado “*La vulneración de los principios de celeridad y economía procesal en los procesos administrativos*”, se destaca en el análisis de la situación actual que tanto las personas, ya sean individuos o entidades legales, tienen la capacidad de iniciar un proceso contencioso administrativo cuando se ven perjudicados y cuando se ven vulnerados sus derechos como administrados. Además, se hace hincapié en que, al comenzar un proceso en el ámbito contencioso administrativo, se sigue un largo camino, pero en la práctica, se observa que en muchos casos no se respeta lo que la Constitución establece en relación con los principios objeto de investigación.

El objetivo general de la investigación es despejar la congestión en el sistema judicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, con el fin de evitar la acumulación de casos y promover un sistema de justicia más rápido y eficiente. En cuanto a las conclusiones de la investigación, se argumenta que la estructura organizativa en materia contencioso administrativo en la República del Ecuador no facilita una adecuada aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Esto se debe a la distribución inadecuada de los Tribunales y Unidades de lo Contencioso Administrativo, lo que ha generado demoras en la tramitación de los casos y ha afectado a los administrados, quienes enfrentan gastos económicos innecesarios y en ocasiones optan por abandonar los procesos o

desistir de presentar demandas. A pesar de que Ecuador cuenta con una Ley de Arbitraje y Conciliación, no se ha promovido lo suficiente la mediación como un medio para resolver conflictos entre el Estado y los administrados.

Rodríguez (2007), en su investigación titulada *“El Sistema de Justicia Administrativa en el Derecho Chileno”*, en la introducción se enfoca en la necesidad de contar con un sistema que brinde orden y coherencia al ordenamiento jurídico, haciendo hincapié en que el proceso contencioso administrativo no ha sido suficiente para lograrlo. Se destaca que en Chile no se han observado esfuerzos significativos para unificar y regular el derecho administrativo de manera integral.

El propósito de la investigación fue examinar los diversos procesos contenciosos administrativos especiales que existen en la legislación chilena para determinar si el país está avanzando hacia un nuevo sistema de justicia administrativa. Para lograr este objetivo, se analizaron conceptos relacionados con la justicia administrativa, se destacaron modelos relevantes proporcionados por el derecho comparado y se identificaron sus características, todo con el fin de resaltar la situación específica en Chile.

La investigación concluyó que la falta de un sistema que unifique y organice adecuadamente ha contribuido a la desorganización actual y que no se ha logrado avanzar hacia una unificación efectiva. Además, se señala que la ausencia de un procedimiento contencioso administrativo especial que pueda aplicarse de manera subsidiaria y la falta de reconocimiento constitucional de este tipo de proceso han

generado debates doctrinarios y han llevado a la falta de aceptación de la justicia administrativa en Chile.

Guamán (2016), En su tesis de investigación sobre “*el control de legalidad de actos administrativos*”, realizada en la Universidad de Cuenca – Ecuador, concluye en su investigación que: este control se da en nuestro país, por cuanto los actos administrativos y en general toda actuación administrativa al ser emitidos por seres humanos, falibles por naturaleza, pueden inobservar la norma y por tanto emitir actos administrativos ilegales; por ello cabe ejercer sobre aquellos actos control de legalidad, para comprobar la estricta aplicación de la ley y los reglamentos en su emisión.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales:**

Melgarejo (2015), En su tesis sobre “*La Ineficacia de la declaratoria de nulidad de manera de oficio en actos administrativos frente a la acción de lesividad*”, realizada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de la ciudad de Huacho. Para optar titularse como abogado, llegó a las siguientes conclusiones: hay un conjunto de derechos que le son reconocidos al administrado y con la cual puede oponerse a la voluntad administrativa si lesiona un derecho. El proceso mediante el cual ejerce ese derecho es el proceso contencioso administrativo, pero este proceso pocas veces llega a las instancias superiores ya que la administración no filtra bien como corresponde infringiendo de esa manera con la legalidad administrativa y ocasionando un perjuicio al interés público. Esta es una nueva institución jurídica, que aún no tiene mucha aplicación en sede contencioso administrativo y que es

desconocida para la gran mayoría de los administrados es el recurso de lesividad. Este recurso tiene por finalidad declarar el acto nulo o lesivo, pero todo esto posteriormente a que las autoridades pertinentes hayan declarado la lesividad a través de una resolución. Es de suma importancia que la Ley 27444 establezca un procedimiento y un término para interponerlo o que se otorgue una ley especial para la regulación y aplicación de este recurso de lesividad.

Díaz (2020), en su tesis *“El principio de conservación del acto administrativo y la nulidad de oficio de los contratos públicos celebrados del Gobierno Regional La Libertad, 2019”*; analiza las resoluciones de nulidad de oficio de los contratos, identificando las carencias sobre la inadecuada aplicación del Acto Administrativo en la nulidad de los contratos celebrados del Gobierno Regional La Libertad y concluye expresando que el 70.7% de la muestra de estudio consideran que el Gobierno Regional resuelve contratos de manera regular y el 29.3% de la muestra de estudio percibe que las nulidades se dan de manera deficiente sin previa información o investigación del origen del contrato creando ineficacia y obstrucción de aquellos antes producidos.

Loayza y Loayza (2023), en su tesis *“Validez e interpretación de la nulidad del acto administrativo en la Ley N° 27444 – municipalidad provincial de Cañete, 2020”* Los actos administrativos conforme a lo tipificado en la Ley N°27444, se conjeturan válidos, mientras que su probable nulidad no haya sido declara por autoridad competente; así el acto administrativo que contenga vicios resultan ser actos inválidos, sin embargo esa invalidez debe ser expresamente

declarada por un órgano competente, en esa línea se tiene entonces que la decisión administrativa como declaración de los órganos públicos, emitidas intrínsecamente en el sistema de las normas de derecho público sobre una situación concreta, pueden contener vicios que causarían su nulidad de pleno derecho, estos vicios han sido previamente establecidos por la Ley y se encuentran tipificadas en el artículo diez de la Ley N° 27444, siendo: i) declaraciones que transgreden la Carta Magna, la Ley y las normas reglamentarias; ii) actos con omisión a los requisitos de validez, siempre que sean trascendentes; iii) actos expresos que son resultado de la aplicación del silencio positivo contrarios al ordenamiento jurídico; y iv) actos constitutivos de infracción penal.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. EL DERECHO ADMINISTRATIVO: PRESUPUESTOS.**

Debe entenderse al derecho administrativo como un conjunto de normas que busca regular la organización y el ejercicio de la administración pública, estando referida siempre al estricto funcionamiento de las entidades del estado y su relación con los administrados.

Águila (2013), refiere que el “Derecho Administrativo como la ciencia jurídica que estudia los principios y normas que regulan la organización y la actividad de la Administración Pública y las relaciones jurídicas entre ésta y los administrados”.

El autor antes señalado citando a Dromi (1998), expresa que “El derecho administrativo es el conjunto de normas y principios que regulan y rigen el ejercicio de una de las funciones del poder, la administrativa. Por ellos, podemos decir que el derecho administrativo es el régimen jurídico de la función administrativa y trata sobre el círculo jurídico del obrar administrativo.

Bajo este escenario, considero al derecho administrativo como aquella rama que asienta los principios y analiza las normas que sirven para orientar, así como de regular la relación formada entre los sujetos del procedimiento administrativo, entiéndase a estos como autoridad administrativa y administrado.

La universalidad del Derecho Administrativo, aunque no del régimen administrativo, nos lleva a la conclusión de que esta disciplina no es el resultado de la creación de un individuo o una sociedad en particular, sino que se deriva de motivaciones históricas inherentes al desarrollo de la humanidad en su búsqueda de la realización completa del ser humano. Esto implica armonizar el ejercicio de la libertad con el respeto y la obediencia a la ley y la autoridad.

La vigencia del principio de legalidad implica el reemplazo del gobierno absoluto, basado en la voluntad de una sola persona, por un gobierno de personas que actúan de acuerdo con la ley y en nombre de la ley. El principio de legalidad no es una construcción abstracta o carente de contenido, sino una solución a la necesidad de proteger la libertad humana. Históricamente, la Revolución Francesa destacó la idea de que todo funcionario público debe actuar de acuerdo con

competencias previamente establecidas por la ley. La ley debe preservar el ámbito de la libertad del ciudadano y no debe ser utilizada como un instrumento de opresión, sino como un medio para garantizar la libertad.

La Revolución Francesa marcó el inicio del Derecho Administrativo, y sus fundamentos incluyeron los siguientes:

#### **2.2.1.1. Presupuesto Político.**

Tipificado por la División de poderes, que permite ubicar a la Administración Pública en cuanto objeto del Derecho Administrativo, dentro del Poder Ejecutivo.

La doctrina de la división de poderes, tuvo como ideólogos a Locke, con su obra “two treatises of government”, y a Montesquieu, con “*lo esprit des lois*”. El primero, nos habla de la existencia de los poderes: Legislativo, Ejecutivo y Federativo. Posteriormente Montesquieu, retomando la idea original de Locke, nos habla de los 3 clásicos poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; modificando, traduciendo el Federativo de Locke, en ejecutivo y separando la función judicial de la Legislativa, que se encontraban unidas, en la concepción del autor en referencia.

Esta concepción teórica, fue asumida por la mayoría de las constituciones modernas y en modo especial por las de nuestros países latinoamericanos que recogieron la teoría de la separación de poderes de sus vertientes francesa y anglo norteamericano en virtud de ella es que,

por principio, *“quien hace las leyes no las aplica ni ejecuta; quien las ejecuta ni las hace ni las juzga; y el que la juzga, no las ejecuta ni las hace”*.

#### **2.2.1.2. Presupuesto Jurídico.**

Dado por el Estado de Derecho, que permite la sujeción de la Administración Pública a la Ley, en resguardo de los derechos públicos subjetivos de los administrados.

El Estado de Derecho no solo implica el reconocimiento de un conjunto de derechos, sino que también garantiza al individuo los medios y recursos necesarios para hacer valer esos derechos cuando son infringidos, especialmente por parte de la autoridad. A diferencia del Estado absolutista, cuyas reglas solo se aplicaban a los súbditos, el Estado de Derecho regula y orienta la actividad diversa de la Administración, asegurándose de que esta actividad esté dentro de la ley pero no en contra de ella.

En el Estado de Derecho, el Estado asume la responsabilidad de reconocer la libertad humana y limitar su acción dentro de los límites establecidos por la ley.

### **2.2.1.3. Presupuesto Social.**

Este dado por el intervencionismo del Estado, que irrumpe contra la concepción liberalista abstencionista, que sólo se orienta a proteger el orden de la calle.

La Administración desempeña un papel activo y destacado en la vida de la sociedad contemporánea, al punto que algunos han afirmado que, en la actualidad, gran parte del derecho se lleva a cabo principalmente a través de la Administración. Los nuevos desafíos relacionados con el bienestar social, la complejidad de las redes de transporte y comunicaciones, el desarrollo industrial y su impacto en las relaciones laborales y comerciales, la necesidad de proteger el medio ambiente y planificar el desarrollo urbano, así como otras demandas propias de la era actual, han hecho necesario que la Administración participe activamente en diversas áreas de la vida colectiva.

El intervencionismo del Estado, motivado por la búsqueda del equilibrio social y junto a los principios del Estado de Derecho y la División de Poderes, es una de las principales razones que llevaron al surgimiento y desarrollo de nuestra disciplina, el Derecho Administrativo.

## **2.2.2. LOS SISTEMAS JURIDICOS DE CONTROL**

El Estado en cumplimiento de sus fines, desarrolla su actividad en forma continua, pero manteniendo una unidad esencial. Se puede sostener que toda la labor jurídica desarrollada por los distintos entes públicos, ya de naturaleza

legislativa, jurisdiccional y ejecutiva, encuentran, contenido, forma y modo en la norma fundamental: la Constitución.

Y es que, en un Estado de Derecho, la Constitución, determina, los ámbitos de competencia de los órganos poder del Estado, y en este sentido la actividad de la administración pública, no puede ser arbitraria, ilegal y éticamente reprochable; por cuanto la misma debe desarrollarse jurídicamente, dentro del principio de legalidad, de los principios generales del derecho, desarrollando el concepto del bien común. Dentro de esta perspectiva, el administrado y/o ciudadano administrado, tiene la facultad de interponer los recursos que le plantee el orden jurídico positivo, cuando la administración pública en el ejercicio de su accionar, lesiona su derechos e interés. legítimo; este accionar impugnativo, puede darse en vía administrativa, como en vía jurisdiccional.

En este sentido, la administración pública, siempre ha estado sometida a la Ley, pero no siempre históricamente, ha estado bajo control de una misma Ley; situación que ha dado lugar al estudio de los sistemas clásicos de sujeción de la administración, el Sistema Inglés y el Sistema Francés, como lo vamos a ver a continuación.

#### **2.2.2.1. El Regimen Del Rule Of Law**

El principio del Rule of Law, también conocido como Estado de Derecho o enfoque judicialista de origen angloamericano, se establece en el contexto del sistema legal

inglés, que se basa en el common law. Fue promovido por el teórico Dicey, quien definió sus características de la siguiente manera:

- a. Se destaca por la ausencia de privilegios para la administración y sus funcionarios, defendiendo la supremacía de la Ley Común. Bajo este enfoque, solo existe un tipo de ley: la ley común, y no existen leyes administrativas especiales.
- b. Reconoce el principio de igualdad ante la ley, abogando por que todas las clases sociales estén sujetas a la jurisdicción de los tribunales ordinarios. Bajo este principio, solo existe un sistema de jurisdicción, y no existe un sistema de jurisdicción administrativa separado.

El Rule of Law se basa en la idea de que la función jurisdiccional es única y, por lo tanto, el órgano que representa esta función es único. Esto implica que no hay otra autoridad entre los ciudadanos que pueda ejercer funciones judiciales además del juez ordinario.

#### **2.2.2.2. El Régimen Del Droit Administratif**

Este enfoque destaca que la administración está regida por una legislación particular, denominada ley administrativa, y está sujeta a la jurisdicción de un tribunal especializado, el juez administrativo. Vedel (s.f), señala que el “Régimen administrativo es el régimen común de la potestad pública” entraña 4 principios fundamentales.

**El primero**; es el de la separación de las autoridades administrativas y judiciales, que determina las materias en que son incompetentes los tribunales judiciales y que delimita así la competencia del juez administrativo, y el ámbito de aplicación del Derecho Administrativo, a reserva de lagunas jurisdiccionales.

**El segundo**; atañe al régimen particular de los actos administrativos. De un lado la administración tiene el poder de adoptar decisiones ejecutorias, es decir, de producir unilateralmente actos jurídicos cuya eficacia es independiente del consentimiento de los particulares a los que imponen obligaciones. De otro lado la administración dispone de prerrogativas particulares cuando suscriben contratos bajo el régimen administrativo.

**El tercero**; es el principio de la legalidad, que somete la administración al respeto de derecho

**El cuarto**, es de la responsabilidad del poder público, en virtud del cual las personas jurídicas públicas deben reparación de los daños que produzcan, sea debido a la falta que han ocasionado esos daños, sea debido a otros elementos. En este sentido, nuestra Ley Procedimental Administrativa, regula la responsabilidad patrimonial y/o civil, en el *titulo v: de la responsabilidad de la administración pública y del personal a su servicio. art. 238 al 243.*

El sistema del Régimen Administrativo, también conocido como el Sistema Francés o Droit Administratif, surgió como una respuesta a la constante interferencia del Poder Judicial en la actividad administrativa. Los pensadores de

la Revolución Francesa desconfiaban del poder judicial, ya que este había obstaculizado reformas que eran necesarias para el progreso político y social, lo que iba en contra de los ideales de la Revolución.

En este contexto político y social, se argumentaba que permitir que los jueces se encargaran de resolver disputas y controversias administrativas sería perjudicial para el buen funcionamiento del Estado y para la separación de poderes. El ideólogo principal del sistema Droit Administratif fue Hauriou, quien desarrolló esta perspectiva en su obra monumental.: *“précis de droit administratif et de droit public”* sostuvo: “Todos los Estados modernos asumen funciones administrativas, pero no todos poseen el régimen administrativo”. En contraste, Inglaterra era una excepción a este sistema. Las características del sistema francés, según el destacado profesor de Toulouse, se resumen de la siguiente manera:

A. La administración pública, en su calidad de poder legal, está sujeta no a la Ley Común o Civil, sino a una ley especial conocida como la ley administrativa o Derecho Administrativo.

B. La administración y sus funcionarios, debido a la relación orgánica y de servicio que tienen, disfrutaban de una serie de privilegios en comparación con los ciudadanos comunes. Cuando actúan en calidad de administradores, están sujetos a tribunales especializados, como el Consejo de Estado en el caso de Francia. En nuestra realidad, a pesar de contar con Tribunales Administrativos como

Indecopi, Tribunal Fiscal, Consucode, entre otros, no poseen la misma naturaleza jurídica que el Consejo de Estado de Francia.

C. La administración, debido a su posición predominante, otorga a sus actos el principio de ejecutividad y la acción de oficio. Esto significa que, al presumirse legítimos, sus actos pueden ser ejecutados sin necesidad de una solicitud específica por parte de los interesados.

### **2.2.2.3.El Régimen Mixto**

En nuestra nación, operamos bajo un sistema mixto debido a varios factores:

En primer lugar, la supervisión de las acciones administrativas se realiza a través de la vía judicial, con la intervención de un juez común, en línea con el principio del estado de derecho. Esto significa que no contamos con un sistema de jurisdicción administrativa típico del modelo francés, como el Consejo de Estado, sino que confiamos en la jurisdicción judicial especializada en asuntos contenciosos administrativos, como establece la Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, la actuación y el control de las actividades administrativas se rigen por una ley especializada, conocida como la ley administrativa, que está sujeta al derecho administrativo en lugar de la ley común (civil). Esto contrasta con el principio del estado de derecho, que busca que los funcionarios y sus actividades administrativas estén subordinados a la ley común. Es relevante destacar que la Ley N° 27444, en su Artículo V, numeral 1, del

Título Preliminar, establece la autonomía del derecho administrativo en relación con otras ramas del derecho, como se mencionó anteriormente.

En resumen, nuestro sistema se caracteriza por ser mixto, ya que combina elementos del sistema del estado de derecho, como la sumisión al poder judicial o al juez común especializado, con elementos del Droit Administratif, que se reflejan en la regulación de todas las acciones administrativas mediante una ley especial y propia, la normativa administrativa que da forma al Derecho Administrativo. La existencia de leyes como la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27584: Ley del Proceso Contencioso Administrativo y la Ley N° 28237: Código Procesal Constitucional, que se refiere a la primera ley mencionada y establece la necesidad de agotar la vía previa antes de recurrir al contencioso administrativo, junto con las leyes N° 27584 y 28237, que establecen los procedimientos para presentar demandas contencioso administrativas y constitucionales, confirma la existencia de este sistema mixto de control de los actos administrativos en nuestro país.

### **2.2.3. Formas de Control de los Actos de la Administración Pública en el Perú**

En nuestro sistema jurídico administrativo, cualquier acción realizada por la administración pública está sujeta a diversos tipos de control. Actualmente, podemos identificar cinco categorías de control:

a) **Control Legislativo o Control Político:** Este tipo de control se manifiesta a través de actividades como la interpelación a los ministros y la creación de comisiones por parte del Congreso de la República, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 131 y 97 de la Constitución Política del Perú de 1993.

b) **Control Patrimonial:** La supervisión de aspectos relacionados con el patrimonio público se lleva a cabo mediante la Contraloría General de la República. Esta entidad opera en virtud de la Ley N° 27785, conocida como la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Esta ley ha sido modificada por las Leyes N°28396 (publicada el 25/11/2004), N°28422 (publicada el 17/12/2004) y N°28557 (publicada el 28/06/2005).

c) **Control Administrativo:** Bajo el principio de la autotutela, la administración pública revisa sus propias decisiones en el proceso de cumplir con sus objetivos públicos. Este tipo de control se rige por la Ley N°27444, conocida como la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está en vigencia desde el 11/10/2001. Esta ley ha experimentado modificaciones a lo largo del tiempo, como la Ley N°28160 (que modificó el Artículo 79.1 relacionado con tasas de colaboración el 08/01/2004) y la Ley N.º 28187 (que agregó el Artículo 244 el 09/02/2004).

En resumen, en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, existen cinco tipos de control para supervisar las acciones de la administración pública: el

control legislativo o político, el control patrimonial y el control administrativo, cada uno con sus respectivas bases legales y mecanismos de aplicación.

**d) Control Jurisdiccional:**

Uno de los enfoques centrales de esta tesis se centra en el Control Jurisdiccional, que se manifiesta de las siguientes maneras:

➤ En el ámbito de la Ley del Procedimiento Administrativo General, está regulado por la Ley N° 27444 Del Texto Unico Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

➤ En el ámbito del Control Constitucional, se materializa a través de los Procesos de Amparo, Habeas Data, Cumplimiento, Habeas Corpus, Acción Popular, así como los procesos de Inconstitucionalidad y Competencia. Estos procesos están regulados por el Código Procesal Constitucional, que se establece mediante la Ley N°28237. Esta ley fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31/05/2004 y ha estado en vigor desde el 01/12/2004.

En resumen, el Control Jurisdiccional se manifiesta en dos vertientes principales: Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por la Ley N° 27444 y el Control Constitucional, que abarca varios tipos de

procesos y está regulado por el Código Procesal Constitucional mediante la Ley N° 28237.

e) **El Control Ciudadano:** De acuerdo con la Ley N° 26300, titulada “Ley de los Derechos de participación y Control Ciudadanos,” que se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el 02/05/1994, se establecen dos formas de participación de los ciudadanos en asuntos públicos: la participación y el control. Esto se detalla de la siguiente manera:

**Artículo 20:** Los ciudadanos tienen derechos de participación que incluyen:

- a) La capacidad de iniciar reformas constitucionales.
- b) La posibilidad de participar en la creación de leyes.
- c) La facultad de convocar a referéndums.
- d) La iniciativa en la formación de regulaciones a nivel municipal y regional.
- e) Otros mecanismos de participación específicos establecidos por esta ley en el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

**Artículo 30:** Los ciudadanos tienen derechos de control que incluyen:

- a) La posibilidad de solicitar la revocación de autoridades.
- b) La capacidad de remover autoridades.
- c) La facultad de exigir la rendición de cuentas.
- d) Otros mecanismos de control específicos establecidos por esta ley en el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

## 2.3. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En relación a los principios del procedimiento administrativo se debe entender a estas como el nacimiento de las normas jurídico administrativas que regulan el procedimiento administrativo, ya que, sirven para la interpretación de las normas del procedimiento administrativos; esto es cuando nos encontremos ante un vacío o deficiencia de la norma sin obviar que es un mecanismo de integración, siendo los principios directrices para explicar más allá de las regulaciones dogmáticas, de lo señalado, se precisa que los principios del procedimiento administrativo se encuentran en el TUO de la Ley N° 27444 y son los siguientes:

### 1.1. *“Principio de legalidad.*

*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

Otra manera de expresar esta idea sería: "Es deber de las autoridades administrativas cumplir con la Constitución, las leyes y las normativas vigentes en el ejercicio de sus funciones y en concordancia con los objetivos establecidos para su cargo y responsabilidades asignadas" (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019).

## 1.2. **Principio del debido procedimiento.**

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutarlos cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (TUO de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General).*

Los ciudadanos tienen derecho a los derechos y garantías que están implícitos en el debido proceso administrativo. Estos incluyen, entre otros, el derecho a ser notificados, acceder al expediente, presentar argumentos y pruebas, recibir una decisión motivada y emitida por una autoridad competente en un plazo razonable, y el derecho a impugnar decisiones que los afecten (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019).

**1.3. Principio de impulso de oficio.**

*Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

**1.4. Principio de razonabilidad.**

*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (TUO de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General).*

Las decisiones de las autoridades administrativas que establecen obligaciones, clasifican infracciones, imponen sanciones o restricciones a los administrados deben ser coherentes con los límites de su autoridad y mantener un equilibrio adecuado entre los medios utilizados y los objetivos públicos que deben proteger. Deben ser proporcionales y responder solo a lo esencial para cumplir su misión (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019)

**1.5. Principio de imparcialidad.**

*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y*

*tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.*

Las autoridades administrativas actúan sin discriminación alguna entre los administrados, brindándoles un trato y protección igualitarios en el proceso y tomando decisiones de manera justa (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019).

**1.6. Principio de informalismo.**

*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

**1.7. Principio de presunción de veracidad.**

*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

**1.8. Principio de buena fe procedimental.**

*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la*

*colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.*

**1.9. Principio de celeridad.**

*Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

**1.10. Principio de eficacia.**

*Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.*

**1.11. Principio de verdad material.**

*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.*

**1.12. Principio de participación.**

*Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.*

**1.13. Principio de simplicidad.**

*Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*

**1.14. Principio de uniformidad.**

*La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.*

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**

*La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.*

*La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad*

*administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.*

**1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.**

*La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.*

**1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.**

*La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.*

**1.18. Principio de responsabilidad.**

*La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.*

**1.19. Principio de acceso permanente.**

*La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.” (TUO de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General).*

**2.4. ACTO ADMINISTRATIVO. - PRECISIONES GENERALES**

**2.4.1. Evolución Histórica**

La noción del Acto Administrativo, aunque existía en la Francia previa a la Revolución y en el contexto del absolutismo, carecía de contenido jurídico y no estaba sujeta a regulación legal. Estos actos estaban estrechamente vinculados a la voluntad soberana del emperador y se denominaban actos de la corona, del Fisco, del Príncipe, entre otros. Sin embargo, la Revolución Francesa marcó un cambio significativo al separar las funciones del Estado y dotarlas de un respaldo social y legal. Esto condujo a la despersonalización de estas funciones y al surgimiento de una nueva y precisa actividad del Estado: la Función Ejecutiva, que emite actos políticos, reglamentarios y administrativos.

Según Bacacorzo (s.f.), dice que "la denominación era en lo absoluto desconocida. Es la Revolución Francesa la que lo crea genialmente, como prueba

inequívoca de una visión diferente del tratamiento y finalidad de los asuntos del Estado, sujetándolo a un amplio ordenamiento jurídico, alejándolo de la omnipotencia y arbitrariedad de la monarquía. Alcanzase, pues, una depuración hacia la especialidad jurídica dentro del Estado de Derecho”. Se produce una transición del Estado Absolutista, caracterizado por la concentración de poder en una autoridad central, al Estado de Derecho, que busca establecer un equilibrio en el ejercicio del poder y tiene como objetivo principal la protección de los derechos subjetivos de los administrados, ciudadanos o usuarios, como lo describe la Nueva Teoría de la Gestión Pública.

#### **2.4.2. Los Actos Jurídicos de la Administración: actos públicos y privados**

A pesar de que la administración pública es una entidad estatal con el poder de ejercer la autoridad y las funciones administrativas, en el ejercicio de sus funciones públicas, lleva a cabo diversos actos que están sujetos a control, algunos regulados por el derecho administrativo y otros por el derecho civil.

Según lo planteado por Cazorla (s.f), la actividad administrativa se descompone en una serie de acciones que tienen como objetivo cumplir con los fines públicos. Dentro de esta actividad realizada por la administración para alcanzar sus objetivos, la doctrina identifica dos categorías de actos:

**A. Actos de pura ejecución**, que se refieren a operaciones simples de naturaleza material y que no tienen un efecto legal inmediato, o directo; aunque al lesionar intereses patrimoniales protegidos de los particulares pueden indirectamente llegar a producirlos Ejemplo: la demolición de un edificio

previamente declarado ruinoso, que origina, por los daños y perjuicios que ocasiona, un deber de indemnizar.

**B. Actos Jurídicos**, se consideran actos jurídicos como declaraciones de voluntad que, de acuerdo con el Derecho vigente, tienen efectos legales directos. Estos actos pueden estar sujetos a regulaciones del Derecho público o del Derecho privado, lo que da lugar a la distinción entre actos jurídicos públicos y privados. La cuestión clave aquí es determinar cuándo un acto realizado por la Administración está sujeto a una u otra rama del Derecho. En general, el Derecho Administrativo se aplicará en los siguientes casos:

- A los actos de autoridad o de ejercicio del poder.
- A las actividades administrativas vinculadas a la prestación de servicios públicos que persigan un objetivo público.
- A los actos de la administración en los que esta ejerza su prerrogativa o autoridad para dar órdenes.

#### **2.4.3. Concepto de Acto Administrativo**

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. El acto administrativo es una declaración, entendiendo por tal un proceso de exteriorización intelectual – no material – que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales; los actos administrativos pueden estar contenidos en

resoluciones, oficios, cartas o memorandos, entre otros; de allí que constituye un error identificar al acto administrativo con una resolución; por lo que, podemos decir que toda resolución es un acto administrativo, pero no todo acto administrativo es una resolución (Pacori, 2020).

Según lo afirmado por Asencio (2016), un acto administrativo es una medida adoptada por el poder público que tiene un carácter vinculante y obligatorio, y que se emite como resultado de una decisión tomada por la administración pública.

De manera que, el acto administrativo tiende a crear modificar o extinguir una situación jurídica por lo que para la emisión de un acto administrativo esta se debe realizar dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico.

Cretella (1966), quien es profesor de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de Sao Paulo, ofrece una descripción del acto administrativo como la manifestación de la voluntad del Estado, por sus representantes, en el ejercicio regular de sus funciones o por cualquiera, persona que tenga, en manos, fracción de poder reconocido por el Estado, que tenga por finalidad inmediata crear, reconocer, modificar, resguardar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas, en materia administrativa.

García de Enterría y Fernández Rodríguez (2022), expresan que acto administrativo es “la declaración de la voluntad, de juicio, de conocimiento o

deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentarla.” En base a la misma, estos autores señalan las siguientes características para el acto administrativo:

**A.** Se trata de una declaración intelectual (otorgamiento de licencias), lo que excluye las actividades puramente materiales (demolición de un edificio ruinoso).

**B.** La declaración, *puede ser de voluntad*, cuando la decisión va dirigida a un fin, a un deseo o querer de la administración, por ejemplo, una orden, permiso, autorización, sanción etc.; *de juicio u opinión*, cuando valora un estado, situación, acto o hecho, por ejemplo, extender certificados de buena conducta, salud, etc., *de conocimiento o cognición*, cuando certifica un hecho de relevancia jurídica, por ejemplo, certificaciones de nacimiento, defunción etc.

**C.** La declaración en que el acto administrativo consiste: debe proceder de una administración, lo que excluye del concepto los actos jurídicos del administrado; y es que este no obstante ser parte de la relación jurídica administrativa, no determina el nacimiento del acto administrativo, por cuanto este es un acto público y no privado.

**D.** La declaración administrativa en que el acto consiste se presenta como el ejercicio de una potestad administrativa: ejecutiva, de mando o imperativa, sancionadora que se divide en correctiva y disciplinaria; y, jurisdiccional en sede administrativa.

**E.** La potestad administrativa ejercida debe ser distinta de la reglamentaria.

Dromi (1996), señala, que el acto administrativo es una declaración, entendiendo por tal un proceso de exteriorización intelectual que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales de significación figurada: Gestos, Señales, Flechas, Círculos, etc.

Se precisa, que el acto administrativo, es el acto jurídico sujeto al Derecho Administrativo, emitido por un funcionario competente de la administración activa (Administración directa o central, regional, local, institucional descentralizada y constitucional autónoma), en ejercicio de una potestad administrativa diferente a la reglamentaria, que crea (otorgamiento de licencias), reconoce (inscripción registral), modifica (incautación), resguarda o extingue situaciones jurídicas subjetivas, en materia administrativa (destitución).

Nuestra Ley Procedimental Administrativa N° 27444, define el acto administrativo, en su Art. 1, numeral 1.1, con el siguiente texto: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de norma de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*

**El interés** implica la relación con persona o cosa que puede permitir un accionar procedimental. **La obligación** viene a ser el conjunto de deberes que tiene el administrado respecto de los demás y de si mismo; la obligación es aquello que es exigible, que da derecho, para compeler, para forzar al obligado a

su cumplimiento. **El derecho**, es todo aquello que nos favorece, mientras que **el deber** es lo que se nos exige cumplir.

#### **2.4.4. La Motivación del Acto Administrativo**

Se puede justificar por la conformidad con los argumentos y conclusiones de informes, dictámenes u otros documentos presentes en el expediente. Para que estos sean considerados parte integral del acto, deben ser identificados de forma clara y precisa. Además, el administrado debe ser notificado de los informes, dictámenes u otros documentos que justifican la decisión, junto con el acto administrativo. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019).

#### **2.4.5. Diferencia Entre Acto Político, Acto Reglamentario y Hecho Administrativo**

Algunos teóricos, precisan que la función que realiza el poder que no es legislativo ni jurisdiccional, es administrativa, para nosotros, si bien el concepto no es erróneo, no es completo. Y es que, esta función estadual, que no es legislativa, ni jurisdiccional, no sólo realiza función administrativa, sino también, política, reglamentaria; en consecuencia, la denominación que debe tener esta función no debe ser administrativo; sino **ejecutiva**. A continuación, veremos sus características esenciales de cada una de ellas, en forma sucinta que nos permita precisar más tarde con propiedad, la temática del Procedimiento Administrativo, que como ya hemos referido, controla la actividad administrativa y no a la actividad política, ni reglamentaria de la administración pública.

#### **2.4.5.1. Actos Políticos**

Los actos políticos o de gobierno, que está reservada a la alta administración o a los órganos superiores del Poder Ejecutivo, siendo una característica esencial de los mismos, su no dependencia jerárquica, el no estar sujeto a control, por ningún otro órgano del mismo poder: Ejecutivo.

Los actos políticos tienen vinculación con ciertas razones de alta política, o sea, con valoraciones de justicia, como orden, seguridad, paz y poder que determina que pese, a que el acto político lesiona intereses individuales, estos no deben encontrar amparo en la justicia. Entre los actos políticos tenemos; Los que se refieren a las relaciones del Estado con otros Estados (nombramiento de los representantes diplomáticos, estipulación de tratados internacionales, declaratoria de guerra); las concernientes a las relaciones con los otros poderes del Estado: (Convocatoria del Congreso Art. 118 Inc. 6 de la Constitución; disolución del Congreso, si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros, Art. 134 de la Constitución), nombramiento y cese de ministros; así como las medidas extraordinarias, para conservar el orden público y la vida del Estado: Nuestra Constitución regula los Estados de excepción, o de régimen de excepción en su Art. 137".

#### **2.4.5.2. Actos Reglamentarios.**

El Reglamento se distingue del acto administrativo debido a sus características únicas y particulares, que incluyen la publicidad, el poder de imperio y la generalidad. Lo que ocurre, según nuestra interpretación, es que los órganos ubicados en la parte más alta de la administración, tanto directa como indirecta, emiten tantos actos reglamentarios como actos administrativos. Así cuando dictan normas generales; que encauzan, ya la actividad o la organización administrativa, estamos ante actos reglamentarios; en cambio cuando resuelven una petición interpuesta, estamos ante un acto administrativo.

Forsthoff, citado por Ruiz Eldrede, Alberto (s.f.), establece una diferencia entre el acto reglamentario y el acto administrativo, “considerando que el reglamento es abstracto y general; mientras que el acto administrativo se refiere a una situación de hecho o de derecho, concreta y singular”.

#### **2.4.5.3. Hechos Administrativos**

Cuando la Administración Pública lleva a cabo acciones materiales como parte de su función administrativa, estas acciones se denominan hechos administrativos, y solo se consideran actos jurídicos si tienen consecuencias legales. Por otro lado, cuando la Administración Pública toma decisiones específicas que afectan derechos o intereses, estas decisiones se clasifican como actos administrativos. Por ejemplo, la

decisión de un agente de policía que detiene a alguien constituye un acto administrativo, mientras que el acto de llevar a esa persona a la comisaría se considera un hecho administrativo.

Los hechos administrativos son independientes de la voluntad de los órganos administrativos, mientras que los actos administrativos están sujetos a la voluntad de dichos órganos. Los órganos administrativos son los medios a través de los cuales se expresa la voluntad administrativa de las entidades jurídicas de Derecho Público.

Los hechos administrativos a menudo son acciones preparatorias o formales que preceden o siguen a un acto administrativo. Los hechos administrativos en sí mismos no suelen ser objeto de disputas legales, pero pueden dar lugar a responsabilidades civiles o administrativas para quienes los llevan a cabo, e incluso para quienes los omiten. Por ejemplo, cuando la Administración Pública realiza una demolición de una estructura o cierra un local comercial como parte de una orden de la policía, estos son ejemplos de hechos administrativos que solo se consideran jurídicos si tienen consecuencias legales.

Es importante destacar que los hechos administrativos, como los mencionados en los ejemplos, a menudo están precedidos por actos administrativos, como decretos u ordenanzas.

## 2.5. ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en el Art. 3 establece los requisitos de validez de los actos administrativos de la siguiente manera:

*1. **Competencia:** El acto administrativo debe ser emitido por el órgano que tiene la autoridad legal para hacerlo, considerando aspectos como la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. En el caso de órganos colegiados, deben cumplir con los requisitos de sesión, quórum y deliberación necesarios para su emisión.*

*2. **Objeto o contenido:** Los actos administrativos deben definir claramente su propósito, de manera que se puedan entender sus efectos legales de manera inequívoca. Su contenido debe estar en conformidad con las leyes, ser lícito, preciso y posible tanto desde un punto de vista físico como jurídico. También deben abordar las cuestiones que surgen de su motivación.*

*3. **Finalidad Pública:** Los actos administrativos deben ajustarse a los objetivos de interés público establecidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor. No pueden tener como objetivo buscar beneficios personales de la autoridad, favorecer a terceros o perseguir una finalidad pública diferente de la prevista en la ley. Si no existen normas que indiquen los fines de una facultad, no se permite la discrecionalidad.*

*4. **Motivación:** Los actos administrativos deben estar debidamente fundamentados de acuerdo con su contenido y las disposiciones legales.*

*Deben explicar las razones detrás de la decisión tomada.*

*5. **Procedimiento regular:** Antes de emitir el acto administrativo, se debe seguir el procedimiento administrativo establecido para su generación.*

*(Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444).*

A continuación, se realizará un análisis de cómo la doctrina administrativa interpreta cada uno de estos elementos esenciales del acto administrativo, manteniendo coherencia con lo establecido en nuestra normativa de procedimiento administrativo.

### **2.5.1. Competencia.**

El acto administrativo se origina a partir de la decisión de una autoridad administrativa. Sin embargo, no es suficiente que provenga de una autoridad administrativa; es necesario que dicha autoridad posea la competencia necesaria para llevar a cabo el acto y que lo ejecute de acuerdo con sus propias funciones y atribuciones legales.

La competencia se refiere a la cantidad de autoridad que un órgano administrativo tiene para emitir un acto. Un órgano que no cuente con esta facultad claramente establecida en la ley no está autorizado para llevar a cabo un acto administrativo, toda vez que, por regla general la competencia

dentro del derecho público expresa que ninguna autoridad administrativa o funcionario público puede atribuirse mayores facultades de las cuales la ley le confiere. *“La competencia constituye un requisito esencial que transforma a la validez de los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo. No se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella”* (Cassagne, 2011).

En materia administrativa la competencia puede ser definida como la potestad que tiene la Administración Pública para decidir respecto de las reclamaciones o peticiones que le son sometidas. La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan. Asimismo, toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia. Igualmente, es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo. En tal sentido, sólo por ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa. (Águila, 2012).

Por su parte, Morón (2023), refiere que en la competencia participan dos factores: la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas. La primera viene a ser el elemento particular que habilita a un órgano de la Administración para adoptar una decisión o generar una actuación administrativa determinada (acto administrativo, contrato, acto de administración, etc.), convirtiéndose así, en la medida de la potestad o atribución que le ha sido conferida por norma expresa.

#### **2.5.1.1. Criterios para la determinación de la competencia**

Los criterios para determinar el alcance de la competencia válida son los siguientes:

- a) **Por la materia:** se refiere a las actividades o tareas que legalmente puede desempeñar un determinado órgano.
- b) **Por el territorio:** se refiere al ámbito espacial en el cual es legal el ejercicio de una función pública, en función de las circunscripciones administrativas del territorio (departamentos, regiones, provincias, etc.).
- c) **Por el grado:** según la posición que el órgano ocupa dentro de la jerarquía vertical de la institución.

d) **Por el tiempo:** es el ámbito temporal en el cual es legal el ejercicio de una función administrativa. Pueden ser permanentes (si el tiempo no afecta a la competencia), temporarios (si la competencia solo puede ejercerse dentro de un plazo determinado o si solo puede iniciarse su ejercicio a partir de un plazo previsto), accidentales (cuando la competencia sea fugaz o por breves instantes, por ejemplo, la situación de los accidentales interinos o suplentes) (Morón 2023).

### **2.5.2. Objeto O Contenido.**

Es la relación jurídica que crea el contenido del acto, en forma tal que su objeto y/o contenido aparecen identificados. Es el resultado, que el órgano se propone conseguir a través de su acción voluntaria.

Por su parte, el MINJUS (2014), a través de su *“Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano”* expresa que como requisito de validez es la necesaria compatibilidad del contenido con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico; suponiendo a su vez una concordancia con la situación de hecho prevista en las normas, lo que implica la necesidad de cumplir con las siguientes características:

a) **Posibilidad física y jurídica:** El objeto sobre el cual versa el acto administrativo debe encontrarse concordado con nuestro ordenamiento jurídico de allí su habilitación jurídica; toda vez que la Administración Pública deberá guardar pleno cuidado de que el objeto o contenido dispuesto

se encuentre adaptado a los márgenes de nuestro ordenamiento. A su vez, resulta necesario que el objeto o contenido del acto administrativo sea también materializable en la realidad y verse sobre elementos que se encuentren disponibles y existan en la realidad.

b) **Precisión:** Considerando que el acto administrativo supone un efecto directo sobre los derechos, intereses y obligaciones del administrado corresponde que el alcance y efecto de estas actuaciones administrativas se halle definido de forma indubitable; para que, ya sea en el caso de un derecho, este pueda ser ejercido en las condiciones y el contenido conferido; o ya en el caso de obligaciones y sanciones, estas puedan ser cumplidas en su integridad.

c) **No oscuridad:** La claridad y coherencia en el contenido del acto administrativo; permitirá un reconocimiento adecuado de las razones por las cuales la Administración Pública asume la decisión emitida. Resulta necesario que la Administración Pública utilice un lenguaje claro y coherente para poder ser entendida. d. Debe comprender las cuestiones surgidas de la motivación: El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la Administración Pública otorgue la posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

La ley de procedimiento administrativo establece normas claras sobre lo que debe contener el objeto o contenido de un acto administrativo,

asegurando que cumpla con ciertas condiciones, como no ser contrario a las normas legales, ser claro y preciso, y no infringir disposiciones constitucionales, legales o mandatos judiciales firmes. Además, se espera que el contenido aborde todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados y que otorgue la oportunidad de presentar pruebas y argumentos en su favor.

***Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo.***

***5.1. El objeto o contenido del acto administrativo se refiere a o que la autoridad decide, declara o certifica.***

***5.2. No se permitirá en ningún caso un objeto o contenido que esté prohibido por las leyes, que sea incompatible con la situación de hecho prevista en las normativas, o que sea vago, confuso o inexecutable.***

***5.3. En el caso particular, no será válido desafiar disposiciones constitucionales, legales, órdenes judiciales definitivas, ni quebrantar reglas administrativas de carácter general establecidas por una autoridad de igual, inferior o superior rango, incluso si emanan de la misma autoridad que emite el acto.***

***5.4. El contenido debe abarcar todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas por los ciudadanos, incluso aquellas que no hayan sido propuestas por ellos pero que la autoridad considere relevantes, siempre y cuando se brinde la oportunidad al ciudadano***

*de expresar su posición y, si es necesario, presentar pruebas en su defensa.*

### **2.5.3. Finalidad Pública**

Constituye la “causa natural” del acto administrativo, e implica que la autoridad no puede perseguir a través del acto administrativo un beneficio personal, de terceros o finalidad pública distinta a la prevista por la ley.

La temática de la finalidad pública, busca evitar la desviación del poder que es un vicio del acto administrativo, que consiste en el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

La desviación de poder se produce, ya persiga el acto administrativo fines privados o pretenda la consecución de fines públicos distintos de los previstos en la norma atributiva de la potestad (por ejemplo, el uso de la potestad sancionadora con un fin recaudatorio).

El mayor problema de la desviación de poder lo constituye la prueba de su existencia, que puede llevarse a cabo de forma indirecta (que sería lo usual, por cuanto la mayor parte de las veces, hay dificultad de obtener una prueba directa), o mediante evidencia lógica que genere en el evaluador la certeza de que se ha desviado el propósito del acto administrativo.

Sobre el particular, debe entenderse que toda la actividad realizada por el ente administrativo, trae como consecuencia a corto o largo plazo, directa o indirectamente debe estar enfocada a satisfacer o realizar un interés general (que es inherente del servicio público). Mórón (2023) explica que *“fundamentalmente, la finalidad buscada por el acto concreto debe concordar con el interés público que inspiró al legislador habilitar o atribuir la competencia para emitir esa clase de actos administrativos.”*

#### **2.5.4. Motivación**

En lo particular, en cuanto a este requisito Morón (2023), establece que la motivación, ha dejado de ser un elemento formal del acto administrativo, para inscribirse dentro del aspecto esencial, de la sustancia del acto y obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual, brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia, circunscribiéndose sólo a dictados de interés público.

Es la declaración de los fundamentos de hecho y derecho que han servido de base para la emisión del acto administrativo, los mismos que se encuentran contenidos en lo que se conoce como considerandos. También podemos decir que viene a ser la fundamentación fáctica y jurídica del acto administrativo y que permite a la administración pública sostener la legalidad y oportunidad de su decisión. La motivación facilita la recta

interpretación del sentido y alcance de la decisión de la administración pública.

Nuestra Ley Procedimental ha establecido que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en relación al contenido y al ordenamiento jurídico.

Por su parte, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto al derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, señalando que este "*...consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican...*" Asimismo, indica que "*la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional...*" (STC 00091-2005-PA/TC).

Aunado a ello, el Tribunal ha establecido que el deber de motivar las decisiones de las autoridades administrativas "*...no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones*

*de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"* (STC 8495-2006-PA/TC).

### **2.5.5. Procedimiento Regular**

El acto administrativo es la manifestación externa y concreta de un acto jurídico. A través de la formalización, se convierte en algo tangible y objetivo, lo que inicialmente era una intención psicológica y subjetiva. Es esencial que la voluntad del Estado se declare de manera explícita para que pueda tener consecuencias legales, y esta declaración puede ser explícita o implícita, pero generalmente debe tomar una forma exterior específica.

En el contexto de los actos administrativos, generalmente se requiere que tengan una forma escrita, ya sea por disposición legal o por las normas que rigen su creación o validez. Esta exigencia de forma escrita se aplica especialmente a decretos del Poder Ejecutivo y decisiones tomadas por órganos colegiados. También puede haber situaciones donde se requiera un juramento para asumir un cargo público.

Sin embargo, es importante destacar que la forma puede variar en diferentes situaciones. Puede ser verbal, como cuando se ordena disolver una reunión pública, o incluso gestual, como en la regulación del tráfico. En algunas circunstancias, la forma oral es suficiente, como cuando un superior da una orden a un subordinado.

En el ámbito del Derecho Administrativo, la forma escrita se considera fundamental, no solo debido a la naturaleza de la entidad pública, sino principalmente como una medida de control sobre los actos administrativos.

El Artículo 4 aborda específicamente las formas de los actos administrativos

**Artículo 4º. - Forma de los actos administrativos**

**4.1.** Los actos administrativos deben ser documentados por escrito, a menos que las leyes o las circunstancias particulares del caso establezcan otra forma que permita evidenciar su existencia.

**4.2.** El acto escrito debe incluir información sobre la fecha y el lugar de emisión, la identificación del órgano emisor, así como el nombre y la firma de la autoridad que participa en su elaboración.

**4.3.** Cuando un acto administrativo se genera mediante sistemas automatizados, es necesario asegurar que el administrado tenga acceso a la información sobre la identidad y posición jerárquica de la autoridad responsable de su emisión.

**4.4.** Cuando sea necesario emitir múltiples actos administrativos de idéntica naturaleza, es posible utilizar firmas mecánicas o combinarlos en un solo documento con una justificación común, siempre y cuando se identifiquen claramente los individuos afectados por cada acto. Sin embargo, para todos los propósitos posteriores, estos actos administrativos se considerarán como entidades separadas e independientes.

## 2.6. VICIOS ESPECÍFICOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Guzman (2013) evidencia que se puede afectar a los requisitos de validez o elementos esenciales, que se ha estado desarrollando líneas arriba, siendo que puede existir vicios tales como:

**Incompetencia:** Puede ser por razón de:

➤ Territorio: Se produce si el órgano actuante excede el ámbito físico dentro del cual debe ejercer su competencia.

➤ Materia: El órgano administrativo debe realizar las funciones que específicamente le competen, debe actuar dentro de la esfera de competencia que le corresponde. La competencia material de cada órgano de la Administración Pública está señalada por la norma, en cumplimiento del principio de legalidad. Si un órgano administrativo dictara un acto con contenido judicial, o si invadiera la esfera de atribuciones pertenecientes a otro órgano de la Administración, dicho acto sería nulo.

➤ Tiempo: Se produce si el agente decide antes (todavía no asumió) o después (ya cesó en sus funciones) del tiempo en que su decisión hubiera sido válidamente posible.

➤ Grado: El inferior jerárquico no puede dictar un acto que sea de la competencia del superior, ni el superior dictar, en principio, alguno que fuera de la exclusiva competencia del inferior por razones técnicas. Ello, salvo las consideraciones referentes a avocación o encargo de gestión señaladas en la Ley.

➤ **Cuantía:** Cuando el monto de lo que se va a resolver no corresponde a la entidad u órgano que emite el acto.

**Falta de motivación:** Si el acto está fundado en elementos falsos, es arbitrario y por ello nulo. Asimismo, es nulo el acto que adolece motivación aparente, como hemos visto líneas arriba. También es inválido el acto ilógicamente motivado, es decir, cuando se obtiene una conclusión que no tiene relación con el argumento que se utiliza.

La omisión de la motivación da origen a nulidad, ya que dicha ausencia no resulta ser susceptible de enmienda al tratarse no solo de un vicio de forma sino también de un vicio de fondo, que permite la emisión de pronunciamientos arbitrarios.

**Vicios en el objeto:** Cuando el acto tuviera un objeto que no fuera cierto, o cuando se tratara de un acto físico o jurídicamente imposible. Queda claro que la imposibilidad debe ser originaria, puesto que la imposibilidad sobrevenida genera más bien la ineficacia del acto.

Por otro lado, la ilicitud del objeto implicaría también nulidad del acto, pero podría configurar también la comisión de un delito.

**Vicio en la finalidad o desviación de poder:** Cuando el acto se ha dictado con un fin distinto al previsto por el legislador. Para que ocurra la denominada

desviación de poder tan mentada por la doctrina europea debe haber una autoridad administrativa con competencia, que haga uso de poder para un fin distinto del conferido por la ley. Entre los supuestos de desviación de poder pueden estar los siguientes:

- Que el agente actúe con una finalidad personal;
- Que los actos sean realizados con el objeto de beneficiar a terceros;
- Que el fin perseguido sea de interés general pero distinto del fin preciso que la ley asigna al acto que se emite.

**Vicios en las formas esenciales o el procedimiento:** Cuando se incurre en vicios graves respecto de los procedimientos que deben seguirse o cuando hay falta absoluta de forma exigida por la ley para la exteriorización del acto. Ahora bien, cuando las formalidades no son esenciales, procede la conservación del acto.

## 2.7. LA INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La teoría de la invalidez afronta como indica PARADA, R. (S.f) la patología, los vicios y enfermedades que pueden afectar al acto administrativo e incluye también el estudio de los remedios sanatorios de los defectos y vicios de que adolecen los actos administrativos o, en su caso, de los mecanismos para declarar su anulación». Sólo a partir de la declaración formal de nulidad por la Administración o los Tribunales el acto inválido deja de producir efectos, cediendo la presunción de validez.

El autor mencionado clasifica los defectos en tres categorías en función de las consecuencias que conllevan para la eficacia del acto:

- Inexistencia: Ocurre cuando el acto tiene problemas fundamentales que indican un abuso de poder o atribuciones.
- Nulidad absoluta: Se presenta cuando el acto contiene defectos formales que afectan su esencia, lo que significa que carece de validez frente a cualquier persona.
- Nulidad relativa: Se refiere a los defectos que permiten que el acto conserve parcialmente su eficacia.

Es fundamental destacar que la anulación de los actos administrativos no puede equipararse a la de los actos de derecho privado, y esta diferencia radica en la función que desempeña la administración como gestora de los intereses públicos y como ejecutora directa de la legislación, así como de manera indirecta de las normas fundamentales.

Mientras que el principio de buena fe condiciona los efectos de los actos defectuosos en el ámbito del derecho civil, en el ámbito de los actos administrativos defectuosos, el concepto de interés público influye en sus efectos.

En cuanto al tema de la invalidez de los actos administrativos, siguiendo la perspectiva de cierta parte de la doctrina, se aborda tres aspectos como la nulidad, anulabilidad y actos irregulares.

## **2.8. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

La nulidad siempre tiene su origen en causas que existían en el momento en que se emitió el acto. Estas causas pueden incluir la falta de competencia de la autoridad administrativa, la ausencia de una justificación adecuada, o la irregularidad en el proceso. En este contexto, la nulidad despoja al acto de los efectos que normalmente debería tener.

Es un castigo previsto por la normativa en situaciones o acciones jurídicas irregulares que violan el derecho de defensa o el debido proceso de alguna de las partes. No siempre se aplica esta sanción, ya que es posible que la parte afectada la convierta en válida a través de una conducta que permita su convalidación, también conocida como saneamiento. (Asencio, 2016).

Martínez citado por Pacori (2020), indica en términos generales, sobre el particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, la administración pública solamente puede hacer lo que la ley le permita expresamente. Bajo otro enfoque, el principio de legalidad se refiere a que los actos administrativos se reputan válidos o legítimos; correspondiendo, en todo caso, al gobernado o a los medios de control, demostrar lo contrario.

Es importante destacar que la nulidad es una sanción establecida y aplicada por la ley. Puede ser declarada por una autoridad administrativa o un tribunal, ya sea a petición de una parte interesada o de oficio. Nuestra ley procesal, en lo que respecta a la nulidad de los actos administrativos, ha establecido nuevas causales con una formulación normativa más precisa, como se detalla en el Artículo 10.

## **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Los siguientes son defectos en un acto administrativo que resultarán en su nulidad automática:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27444)*

La nulidad de un acto administrativo se produce cuando no cumple con los requisitos legales necesarios y, como resultado, se le priva de sus efectos legales.

### **2.9. NULIDAD DE OFICIO**

La nulidad de oficio de los actos administrativos tiene sustento en primer lugar, en el interés general, único supuesto habilitante que permite que la autoridad administrativa pueda invocar su propio error para obtener la invalidez

de un acto, supuesto impensable en el ámbito del derecho privado, puesto que pertenece a la llamada doctrina de los actos propios. Cierta sector de la doctrina sustenta la nulidad de oficio también en la autotutela, como potestad de la Administración de tutelar sus intereses sin necesidad de la intervención de ninguna entidad adicional (Guzmán, 2013).

De otra manera, se tenga en cuenta que la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la administración, la cual permite que esta emplee mecanismos para controlar la administración pública; empero, este mecanismo de control opera siempre de oficio.

En resumen, la autoridad administrativa tiene la amplia facultad de iniciar procedimientos de nulidad de oficio dentro de la administración pública, en consecuencia, puede declarar la nulidad de sus propios actos, toda vez que, estos incurran en las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aun cuando hayan quedado firmes y cabe recurso alguno contra ellos y siempre que agraven el interés público.

Por otro lado, el acto anulatorio genera por sí mismo el agotamiento de la vía administrativa, permitiendo al administrado el ejercicio de su derecho de acción a través del proceso contencioso administrativo. (Artículo 8° del Decreto Supremo N.° 02-94-JUS)

### **2.9.1. Autoridad competente para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.**

El artículo 202° inciso 202.2 de la Ley N.º 27444, establece como regla general que *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.*

*Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”* (Ley Del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444)

De lo señalado líneas arriba, se entiende que, la autoridad administrativa que emitió el acto determina la nulidad del mismo siempre que no haya otro funcionario de mayor jerarquía y debe realizarlo en base a criterios objetivos cuando afecte intereses de los particulares que puedan haberse beneficiado de la emisión del acto.

### **2.9.2. Prescripción de la facultad de la Administración de declarar de oficio la nulidad de un acto**

El artículo 202° inciso 202.3, 202.4, 202.5 de la Ley N.º 27444, las cuales refieren:

*“202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.*

*202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.*

*202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal”.* (Ley Del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444).

<b>PLAZOS PARA INTERPONER LA NULIDAD DE UN ACTO</b>		
<b>NULIDAD</b>	<b>PLAZO</b>	<b>BASE LEGAL</b>
NULIDAD DE OFICIO	01 año. Contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.	El artículo 202° inciso 202.3
NULIDAD EN LA VÍA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	02 años (siguientes). Procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.	El artículo 202° inciso 202.4

\* Fuente: elaboración propia, 2023.

## **2.10. CONSERVACIÓN DEL ACTO**

### **“Artículo 14.- Conservación del acto**

*14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*

*14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*

*14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*

*14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*

*14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.*

*14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*

*14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial*

*14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.” (Ley Del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444).*

Sobre el particular debemos destacar existen actos administrativos que fueron emitidos con vicios leves, pero que a pesar de contener vicios estos no afectan que se cumplan con los elementos esenciales, en consecuencia, son susceptibles de conservación siempre enmarcado en determinados parámetros de la Ley N.º 27444 en su artículo 14 hace referencia a aquellos vicios que no son trascendentes. Lescano (2018), explica sobre el tema que tiene sus inicios en los principios del derecho administrativo, y citando a Danos la define como aquella

*“disposición de la entidad ante la posibilidad de subsanar el vicio no trascendente del Acto Administrativo, es así que éste mantiene su vigencia. Cabe mencionar que la no trascendencia hace referencia a aquellos vicios accesorios, menores y no esenciales, que no afectan la estructura del acto ni su fin”.*

En ese sentido, la norma ya mencionada es una aplicación del principio de conservación que tiene una fuerte vinculación con el principio de presunción de validez del acto administrativo, por tal razón debe entender que la nulidad es una declaración de ultima ratio y es empleada a razón de que no existe un mecanismo que corrija el vicio. Sin embargo, no debemos confundir la conservación del acto con el término anulabilidad pues esta se da por una enmienda y no por una convalidación como en el caso de la anulabilidad (Guzmán, 2013).

**a) Parámetros de la conservación del acto administrativo.**

Para la conservación del acto debe cumplirse con un conjunto de parámetros los cuales son desarrollados por Guzmán (2013):

1º No encontramos ante un vicio que no pueda subsanarse a través de un acto de enmienda. En esa situación resulta imposible enmendar el acto. Ejemplo de actos no conservables los derivados de la incompetencia no pueden ser subsanados, puesto que no existe manera de corregir un vicio proveniente de la propia gestación del acto; de igual manera Similar los vicios provenientes del objeto, en particular si el mismo es ilegal o imposible.

2° El acto de enmienda no debe modificar el sentido o los alcances de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa. Si ello ocurriese, nos encontraríamos en realidad ante un vicio que no es susceptible de ser subsanado, lo cual desvirtúa la naturaleza del acto de enmienda, afectando además la tramitación del procedimiento administrativo que ha dado lugar al acto.

3° La enmienda deberá ser efectuada cumpliendo con las mismas formalidades que fueron empleadas para emitir la actuación administrativa que se va a enmendar. Esto es evidente toda vez que el acto de enmienda tiene efecto retroactivo y debe entonces generar similares efectos que los del acto que pretende corregir. Caso contrario, afectaría el procedimiento que dio lugar al acto.

4° Resulta indispensable que el vicio que se va a corregir no haya generado un perjuicio a la entidad o a terceros que constituya responsabilidad, sea administrativa, civil o penal. En este caso, dado que el perjuicio ha sido consumado, el efecto retroactivo del acto de enmienda sería imposible.

## **2.11. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Por procedimiento administrativo se entiende al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (Pacori, 2020).

Específicamente el procedimiento administrativo indica las formalidades y trámites que deben cumplir la Administración (en el ejercicio de la función administrativa) y los administrados (en su gestión de tutela individual con participación colaborativa en el ejercicio de la función administrativa) (Dromi, 1996). El procedimiento administrativo es la serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo (Martínez, 1994).

Bajo esta idea, Morón (2023), establece que: el procedimiento administrativo no es privativo de los organismos netamente administrativos como el Poder Ejecutivo y los organismos autónomos, pues también aparece de modo residual en aquellos organismos que tienen como funciones eminentes la legislativa y la jurisdiccional. Si bien en estos casos, su actividad predominante es la que le otorga su denominación, también realizan actos y procedimientos de orden administrativo, cuya delimitación se produce por oposición a los actos netamente legislativos o jurisdiccionales, respectivamente (por ejemplo, cuando administran su personal, realizan contrataciones, ejecutan su presupuesto, etc.).

### **2.11.1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO**

Por sujetos del procedimiento se entiende:

*“1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.*

*2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.”*  
(Texto según el artículo 50 de la Ley N° 27444).

Es importante precisar que, en el procedimiento administrativo también encontramos a los terceros quienes no forman parte del procedimiento, pero lo que se tramite en la administración pública los afectará, por lo que, se debe de notificar para que, si consideran necesario, se apersonen al procedimiento.

### **2.11.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Algunos sostienen que el procedimiento prevé dos fases, la instructora y la sancionadora.

- **En la instructora** se da audiencia al interesado para alegar lo que crea pertinente para su defensa.
- **En la sancionadora o resolutive**, el órgano competente dicta resolución, sancionando o sobreseyendo y archivando cuando no se acrediten los hechos imputados.

En general nuestra legislación establece como etapas o fases a los siguientes términos: iniciación, ordenación, instrucción, conclusión y revisión.

**a. INICIACIÓN:** esta fase es desarrollada en el artículo 103 al 143 de la Ley N° 27444, la cual regula:

- El momento a partir del cual el o los administrados recurren a la autoridad administrativa.
- Las solicitudes de petición o denuncia.
- Regula los requisitos que deben reunir los escritos.
- La representación del administrado.
- Las obligaciones de las unidades de recepción.
- Los plazos y términos que tiene el administrado y la administración.
- El plazo máximo del procedimiento administrativo.
- La responsabilidad por incumplimiento de plazos.

**El inicio de oficio** se da por la propia administración y debe cumplir tres condiciones:

ITEM	INICIO DE PROCEDIMIENTO DE OFICIO
1.	Disposición de autoridad superior que la fundamente.
2	Motivación basada en un deber legal o una denuncia.
3	Conocimiento de las partes (notificación).

*\* Fuente: elaboración propia, 2023.*

ITEM	INICIO DE PARTE DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	DERECHO A FORMULAR DENUNCIAS
1	Propio administrado	Actos contrarios al ordenamiento, por escrito.

*\* Fuente: elaboración propia, 2023.*

**b. ORDENACIÓN:** esta fase es desarrollada por el artículo 144 al 158 de la Ley N° 27444, y se aprecia que:

- Es la etapa operativa del procedimiento administrativo.
- Le da impulso al procedimiento.
- Disponiendo reglas para la celeridad.
- Regula la información documental (expediente administrativo)
- Regula su intangibilidad y su recomposición en caso de extravío.
- Regulando la posibilidad de Queja.

**c. INSTRUCCIÓN:** esta fase es desarrollada por el artículo 159 al 185 de la Ley N° 27444, y se aprecia que:

- Es la aplicación de los mecanismos procedimentales.
- Tiene como fin el logro de una resolución administrativa acorde a derecho y a los fines del procedimiento administrativo general.
- Actuación probatoria de las partes.
- La posibilidad de realizar una audiencia pública en casos de contingencias que afecten situaciones indeterminadas.

<b>INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO</b>		
<b>Acciones de los administrados</b>	<b>Acciones de la administración</b>	<b>Medios de prueba</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acceso a la información del expediente.</li> <li>- Formular alegaciones aportar documentos u otros elementos de juicio.</li> <li>- Aportar pruebas, presentar documentos, informes, proponer pericias, inspecciones, testigos, solicitar audiencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La carga de la prueba se promueve también de oficio.</li> <li>- Puede rechazar las pruebas del administrado.</li> <li>- Notificación a los administrados la actuación de una prueba.</li> <li>- Puede solicitar pruebas al administrado salvo afecte derechos constitucionales, o atente contra el secreto profesional.</li> <li>- Petición de informes respecto a legislación.</li> <li>- Puede interrogar libremente a los testigos.</li> <li>- Disponer careos entre los testigos con los administrados.</li> <li>- Se abstendrá de pedir peritos a su costo.</li> <li>- Pudiendo en todo caso pedir el apoyo a su personal, entidades técnicas o universidades públicas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Procede la actuación de las siguientes pruebas.</li> <li>- Recabar antecedentes y documentos, pudiendo solicitar a otras autoridades, debiendo acreditar su existencia.</li> <li>- Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. Muchas veces el agente administrativo considera indispensable para esclarecer la cuestión pendiente de resolver.</li> <li>- Conceder audiencia a los administrados.</li> <li>- Interrogar testigos. Si no concurre, se prescinde de su testimonio, la administración puede incluso disponer careos.</li> <li>- Proponer la designación de peritos, por lo general piden el apoyo de entidades técnicas preferentemente las facultades de las universidades para omitir el pago. Si el pedido es de los administrados, éstos asumen los costos.</li> <li>- Recabar declaraciones por escrito.</li> <li>- Consultar documentos y actas.</li> <li>- Practicar inspecciones oculares.</li> </ul>

\* Fuente: elaboración propia, 2023.

**d. CONCLUSIÓN – FIN DEL PROCEDIMIENTO:** En esta fase se da la culminación del ciclo vital de la voluntad administrativa, concluye la etapa instructiva y se resuelve emitiendo el respectivo acto administrativo.

Esta fase regula el fin del procedimiento administrativo desde el artículo 186 al 191 de la Ley N° 27444, y se aprecia que:

- Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.
- El silencio administrativo positivo

- El silencio administrativo negativo.
- Desistimiento; abandono voluntario.
- Declaración de abandono.
- Los acuerdos por conciliación o transacción extrajudicial.
- Prestación efectiva de lo pedido en caso de petición graciable.

e. **REVISIÓN:** Evidentemente la actividad administrativa, por ser humana, no es perfecta, en consecuencia, los errores materiales o aritméticos pueden ser rectificadas, de oficio o a instancia de parte.

## 2.12. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

En lo referido a los recursos, se entiende por ellos como medios de defensa conferidos al demandado para contradecir en la vía administrativas el acto que vulnera, lesiona o desconoce un derecho o interés legítimo. Por su parte, Aguila (2012) citando a Ruiz establece “los recursos frente a los actos y resoluciones administrativas, son mecanismos de control de la actividad de las Administraciones Públicas para asegurar que en su actuación se ajustan al ordenamiento jurídico y garantizar la protección de los derechos de los administrados frente al ejercicio de las potestades exorbitantes que tienen atribuidas las Administraciones Públicas. De la misma forma, el citado autor indica “*El recurso administrativo es el acto por el que un particular promueve formalmente la revisión de un acto administrativo ante la misma Administración autora del acto recurrido*”. Los recursos administrativos son la expresión de la facultad de contradecir actos administrativos que afectan a los administrados o

terceros en el procedimiento administrativo. El TUO de la Ley N-° 274444 señala como recursos los siguientes:

***Artículo 218. Recursos administrativos***

*218.1 Los recursos administrativos son:*

*a) Recurso de reconsideración*

*b) Recurso de apelación*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

En aparente *numerus clausus*, la Ley señala que existen tres recursos administrativos:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

**a) Recurso de reconsideración**

En lo particular, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; se le denomina reconsideración por cuanto es posible

que, a través de la nueva prueba ofrecida, la autoridad que emite el acto reconsidere su decisión (Pacori, 2020). Es preciso indicar que el recurso de reconsideración es opcional y el hecho de que el mismo no se interponga no impide el ejercicio posterior del recurso de apelación, si este procede. Ello, aunado al hecho de que el recurso de reconsideración es resuelto por la misma autoridad que emitió la resolución que se impugna, nos lleva a dudar que el recurso de reconsideración sea realmente un recurso administrativo configurado como medio impugnatorio. Por ello la doctrina lo denomina también recurso impropio.

#### **b) Recurso de apelación**

El recurso de apelación típico recurso jerárquico o de alzada se interpondrá, en primer lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe.

Lo antes indicado implica, en primer lugar, que el recurso de apelación es el medio impugnativo por excelencia, considerado como un recurso ordinario por la doctrina comparada. En primer lugar, porque es resuelto por la instancia superior a la de la autoridad que emitió la resolución impugnada,

respecto de la cual podría realizarse un control de legalidad más eficiente que en relación con el recurso de reconsideración (Guzman, 2013).

Asimismo, el recurso de apelación resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa, si es que no existen las circunstancias habilitantes del recurso de revisión, que veremos más adelante y ante la existencia de relaciones de jerarquía. Finalmente, el recurso de apelación no requiere ni admite la presentación de nueva prueba, a diferencia del recurso de reconsideración. La autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. La norma, en consecuencia, no autoriza al funcionario que emitió el acto impugnado a calificar la admisibilidad o procedencia de la apelación presentada.

### **c) Recurso de revisión**

En nuestra legislación se establece que, excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse el recurso ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de revisión configura, en consecuencia, una tercera instancia administrativa que se configura ante situaciones de descentralización sectorial. El recurso de revisión es también un recurso administrativo propio, en primer término, porque es resuelto por la instancia superior a la de la autoridad que emitió la resolución impugnada. Asimismo, dicho recurso resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa, a diferencia de la norma de procedimiento administrativo derogada el Decreto Supremo N.º 02-94/JUS, que no señalaba expresamente que el recurso de revisión fuera de carácter obligatorio. Finalmente, el recurso de revisión tampoco requiere ni admite la presentación de nueva prueba, a diferencia del recurso de reconsideración (Guzman, 2013).

En conclusión, tomando el cuadro de Aguila (2012), en su libro el *ABC del derecho administrativo*.

<b>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN</b>	<b>RECURSO DE REVISIÓN</b>
Recurso de reconsideración es un recurso opcional, por lo que su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.	El recurso de apelación será interpuesto cuando la impugnación: ➤ Se sustente en diferente interpretación de las pruebas	El recurso de revisión constituye un recurso excepcional. Este se interpondrá ante una tercera instancia de competencia nacional, si

<p>Éste deberá ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación. La última condición para su trámite, es que el recurso se sustentase en nueva prueba, salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, en los cuales no es requerida.</p>	<p>producidas.</p> <p>➤ Cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Éste deberá dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.</p>	<p>las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.</p>
--	--	--

Fuente: Aguila (2012)

### 2.13. SILENCIO ADMINISTRATIVO

Una de las obligaciones que la legislación vigente impone a la Administración es la de resolver los procedimientos administrativos, sin importar cuál sea la forma de iniciación de los mismos. Para hacer frente a la inactividad de la Administración que no resuelve ni notifica en el plazo establecido para ello, aparece la figura del silencio administrativo, al cual la ley confiere un sentido positivo o negativo (Villalba, 2017).

### **2.13.1. El silencio administrativo positivo**

Tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio. (Art. 199 D. S. 004-2019-JUS).

### **2.13.2. El silencio administrativo negativo**

Tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. (Art. 199 D. S. 004-2019-JUS).

Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

No debe olvidarse que el efecto del silencio administrativo es habilitar al administrado para que interponga los recursos administrativos o acciones judiciales pertinentes y no constituye una prerrogativa de la Administración, máxime, cuando el deber de pronunciarse continua subsistente, debe precisarse que el ejercicio del derecho de petición en el ámbito administrativo de modo alguno significa que la autoridad competente se encuentre obligada a conceder lo solicitado, desde que ello no forma parte del derecho en mención, correspondiendo a la autoridad determinar si lo solicitado debe ser otorgado, o no. (Casación 5991-2017 Ica, Perú).

## 2.14. DIFERENCIA ENTRE ACTO ADMINISTRATIVO Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

La diferencia de estos es desarrollada por Guzman (2013), el cual explica que la distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia fuera, vale decir, hacia el administrado. En consecuencia, una decisión administrativa que designa un comité especial constituye un acto de administración interna. Lo mismo podemos señalar respecto a una resolución administrativa que declara la baja de un bien perteneciente a la entidad.

De igual manera, constituyen también actos de administración interna los actos relativos al personal de la entidad. Sobre esto hay que efectuar un conjunto de precisiones. Lo que ocurre es que, el empleado público no es un administrado respecto a la entidad en la cual labora, puesto que la naturaleza de la relación que lo vincula a dicha entidad es por completo distinta. El empleado público está sometido a un conjunto de obligaciones evidentes frente a la referida entidad, a la vez que goza de determinados derechos; los cuales no afectan a los administrados.

<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>ACTO DE ADMINISTRACIÓN</b>
➤ Son los actos destinados producir efectos jurídicos sobre los intereses,	➤ Son los actos destinados a regular a organización y funcionamiento de la

<p>obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Produce efectos externos con relación a un tercero ajeno a la administración.</li> <li>➤ Pueden ser cuestionados por los administrados mediante los recursos administrativos.</li> </ul>	<p>propia administración pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Produce efectos internos, es decir, en la administración, sus órganos y entes.</li> <li>➤ No son impugnables por los administrados.</li> </ul>
---	---

Fuente: Aguila (2012)

## 2.15. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El proceso contencioso administrativo se inscribe dentro de los medios de control jurídico que existen sobre la administración pública, junto con los procesos constitucionales y administrativos. Existen otro tipo de controles, por ejemplo, el control político, el mencionado proceso está regulado en nuestro país por la ley que regula el proceso contencioso administrativo, el ya mencionado TUO de la LPCA. Nuestra ley mantiene la expresión contencioso administrativa, Huapaya (2019) citando a González expresa, aunque la doctrina ha señalado que dicho término es un «pleonazgo», dado que su significante expresa un rezago de que el proceso contencioso-administrativo es una suerte de «segunda instancia» que sigue al procedimiento administrativo, como una suerte de «revisión extraordinaria a nivel judicial» de lo actuado en vía administrativa.

Calderón (2021), refiere que, el Proceso Contencioso Administrativo (PCA) constituye un instrumento que permite a los particulares, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar al Estado tutela jurisdiccional efectiva frente a la actuación de una entidad pública. La finalidad del PCA es que el particular pueda exigir la defensa de sus derechos e intereses, así como, la revisión de las actuaciones de la autoridad administrativa, las cuales deben ajustarse al principio de Legalidad. Dicha finalidad se condice con lo señalado en el artículo 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584 (cuyo actual Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS), según el cual: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)”.

Dromi (1996), nos señala dos tipos de concepto. En sentido clásico implica “la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa, que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa por haber infringido aquélla de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses”. En sentido moderno “es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público”.

En mi opinión, después del análisis jurídico efectuado, señalo que es un proceso especial que lo constituye la sucesión de actos llevados a cabo en la vía judicial, para impugnar una decisión de la autoridad administrativa que ha causado Estado y que ha transgredido una norma o ha causado un daño jurídico.

### **2.15.1. Agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedencia para el contencioso administrativo.**

La administración pública tiene el privilegio de la autotutela, que es su capacidad para resolver inicialmente los conflictos que surgen en su funcionamiento con el objetivo de cumplir eficazmente sus objetivos. Sin embargo, llega un punto en el que la administración agota sus recursos para resolver un problema de manera administrativa, y en ese momento se habla de “agotamiento de la vía administrativa”. Esto significa que la administración ya no puede corregir el problema internamente y, en su lugar, el conflicto debe ser resuelto por un tribunal.

El contencioso administrativo es un proceso legal diseñado para garantizar que la administración pública respete los derechos fundamentales de los ciudadanos. Sin embargo, no se permite presentar una demanda contenciosa administrativa si la administración aún puede corregir sus errores mediante sus propios mecanismos internos, siguiendo el principio de autotutela administrativa.

La exigencia del agotamiento de la vía administrativa no es algo nuevo en Perú, ya que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que es necesario agotar esta vía antes de impugnar las resoluciones administrativas ante los tribunales, como se menciona en la sentencia N°010-2001-AIT/TC del 26 de agosto de 2003, según el comentario (Huapaya, 2019).

La cuestión del agotamiento de la vía administrativa no siempre ha sido clara, y gran parte de la confusión proviene de la dificultad para entender cuándo se considera que se ha agotado esta vía, especialmente en relación con actos o resoluciones administrativas que causan estado.

Un acto o resolución administrativa que causa estado pone fin a la posibilidad de que la administración emita nuevos pronunciamientos sobre el asunto en cuestión y establece su posición de manera definitiva. Contra este tipo de resolución o acto, ya no se pueden presentar recursos a nivel administrativo, solo cabe un posible cuestionamiento en la vía judicial.

Es importante destacar que existe una diferencia entre un acto que causa estado y un acto definitivo. Aunque un acto que causa estado es definitivo, no todos los actos administrativos definitivos causan estado. Un ejemplo de esto es una resolución emitida por un funcionario de menor jerarquía contra la cual no se presenta un recurso administrativo en el momento adecuado. Nuestra Ley Procedimental Administrativa, en su Artículo 218.2, especifica cuáles son los actos que marcan el agotamiento de la vía administrativa.

Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo general, en su **Art.**

**218.2. Son actos que agotan la vía administrativa:**

*La Ley establece las siguientes disposiciones en relación con el agotamiento de la vía administrativa:*

*a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*

*b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o*

*c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o*

*d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o*

*e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.*

Es importante destacar que la Ley N° 27584, conocida como la Ley del Contencioso Administrativo, en su Artículo 19, establece que el agotamiento de la vía administrativa se rige por las reglas del procedimiento administrativo general, así como por lo que establece la normativa especial.

Como requisito formal previo a la presentación de una acción contenciosa administrativa, se requiere el agotamiento de la vía administrativa, que se logra mediante una decisión administrativa definitiva que causa estado. Este agotamiento puede obtenerse a través de reclamaciones administrativas previas, recursos de reconsideración o revocatoria, o mediante la verificación previa del control de legitimidad.

La resolución administrativa debe ser definitiva, denegatoria, y debe tener el carácter de irremisible, irrecurrible e irreclamable dentro de las instancias administrativas. Esta exigencia está respaldada por el artículo 148 de la Constitución de 1993, que condiciona la posibilidad de impugnar judicialmente las actuaciones administrativas a aquellas que causen estado, en consonancia con el principio de autotutela que otorga a la administración pública el privilegio de asegurar la eficacia de los servicios públicos.

Es importante destacar que la exigencia de un acto que cause estado es una carga procesal que se ajusta al principio de que solo se puede llevar a la justicia lo que se haya planteado en la vía administrativa.

La decisión impugnada debe ser definitiva y causar estado, no puede tratarse de un acto firme debido a consentimiento o caducidad de la acción por vencimiento del plazo. Debe ser una resolución sobre el fondo de la solicitud.

Según Huapaya (2019), existe una distinción entre actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa o causan estado y actos que no lo hacen. Solo los primeros pueden ser objeto de recurso en el proceso de Contencioso Administrativo, ya que son los que agotan la vía administrativa.

### **2.15.2. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo**

Todo el proceso gira en torno a las peticiones concretas que las partes formulan ante el órgano jurisdiccional, solicitando del mismo, una actuación en un sentido determinado. La pretensión acota el contenido del proceso, fija sus límites concretos, condiciona su tramitación y resultado y delimita el ámbito en el que necesariamente debe moverse el juzgador.

### 2.15.3. La Actuación Impugnable

La Pretensión en el Proceso del Contencioso Administrativo, tiene como base, una actuación de la administración pública, sujeta al derecho administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional, solicitando tutela jurídica frente a la administración, quien ha realizado una actuación o ha omitido hacerla, siempre que la actuación o el deber del cumplimiento no ejecutado, sean sujeto del derecho administrativo, es decir, supongan el ejercicio de la función administrativa. De lo expuesto, se infiere que una actuación de la administración pública, que se sustente en normas de diversas naturalezas, como el derecho civil, no puede plantearse un contencioso administrativo.

*La Ley 27584, en su Art. 4, señala:*

*Artículo 4: Actuaciones impugnables Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:*

- 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.*
- 2. . El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.*
- 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.*

*4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.*

*5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.*

*6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.*

### **2.15.3. La Pretensión**

El estudio de la pretensión en el proceso contencioso administrativo, determina, el tipo de proceso y el alcance de la tutela jurisdiccional de dicho proceso. En nuestra patria el proceso contencioso administrativo, ha sufrido un importantísimo desarrollo en su concepción, se ha pasado de un proceso en el cual solo era posible que el órgano jurisdiccional, realice una revisión de legalidad del acto, a uno que brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los justiciables, que va más allá del simple control de la legalidad del acto administrativo y es así como aparece dos tipos de pretensiones.

### **A. Pretensión de Anulación o de Nulidad**

Llamado también recurso por exceso de poder, que es típico del sistema francés, y es obra exclusiva del Consejo de Estado de ese país.

Esta pretensión permite que el particular acuda al órgano jurisdiccional, con la finalidad de que este realice un control de legalidad de una actuación administrativa, con la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional, se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. Se está ante una pretensión meramente declarativa, se afirma simplemente que un determinado acto administrativo es ilegal, que infringe una norma superior de derecho a fin de que la jurisdicción declare su nulidad; en este tipo de pretensión, el actor solo busca que se declare que un acto administrativo carece de valor jurídico por ser contrario a norma de superior jerarquía.

### **B. Pretensión de Plena Jurisdicción**

Esta pretensión, es un reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; que, a diferencia de la pretensión de anulación, una persona mediante una demanda, afirma tener derecho a tutela jurídica respecto de una identidad de derecho público, para que le reconozca, restituya o indemnice un derecho civil o administrativo, conculcado o desconocido, por acto, hecho, omisión, operación administrativa y aún la llamada vía de hecho. Se busca no sólo la anulación del acto, sino reconocimiento de una

situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas, para el pleno restablecimiento de las mismas, incluyendo la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.

En este sentido, la Ley del Contencioso Administrativo, se desplaza dentro de la doctrina del derecho administrativo más moderna, que ha defendido durante largos años la necesidad de superar el denominado carácter meramente revisor del proceso contencioso administrativo, heredado del sistema francés, que concebía a los actos administrativos, como el verdadero objeto del proceso administrativo.

## CAPITULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

### 3.1. Formulación de hipótesis:

#### 3.1.1. Hipótesis principal.

La contravención a las normas en las resoluciones de nulidad del acto administrativo de la UNSCH, 2020, es baja.

#### 3.1.2. Hipótesis específicas

- a) La tendencia procesal de la contravención a las normas en las resoluciones de nulidad del acto administrativo de la UNSCH, 2020, es baja.
- b) La tendencia jurisprudencial de la contravención a las normas en las resoluciones de nulidad del acto administrativo de la UNSCH, 2020, es baja.

### 3.2. Variables y definición operacional:

#### 3.2.1. Variable independiente.

Variable independiente.	Dimensiones.	Indicadores.
La nulidad de acto administrativo	Fundamento administrativo.	X1. Resoluciones improcedentes X2. Resoluciones infundadas X3. Resoluciones fundadas

*Fuente: elaboración propia, 2023.*

### 3.2.2. Variable dependiente.

<b>Variable dependiente.</b>	<b>Dimensiones.</b>	<b>Indicadores.</b>
<b>Resoluciones administrativas</b>	Elementos	Y1. Constitución Y2. Leyes Y3. Reglamentos Y.4. Otros

*Fuente: elaboración propia, 2023.*

## CAPITULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### 4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

#### 4.1.1. Tipo

Básica

#### 4.1.2. Nivel

**Descriptivo:** Se trata de un enfoque descriptivo, ya que se analiza el fenómeno a profundidad en relación a los conocimientos existentes con el fin de identificar las características que definen su perfil. (Mejia, 2004).

### 4.2. DISEÑO METODOLÓGICO

El diseño de investigación, utilizado en la presente investigación es el no experimental, retrospectivo o transversal, descriptivo.

En cuanto al **ENFOQUE**, estamos frente a uno **MIXTO**. Este enfoque se aplica en aquellos casos en donde se van a reunir las practicas más importantes tanto de las investigaciones cuantitativas como cualitativas. Ello importa que se mezclen cuestiones valorativas como aquellas que son cuantificables (Hernández Sampieri, 2014).

En la presente se tiene que se realizaran juicios de valor y de apreciación respecto de los procedimientos administrativos, así como también la cantidad de

los mismos que han sido revocados y las causas de las mismas, evidenciándose allí los aspectos cuantificables y/o apreciables numéricamente.

En lo referido al **nivel** de investigación, esta es una de carácter **descriptivo**. Las investigaciones descriptivas son aquellas dirigidas a dar conocer todos los rasgos específicos de un determinado fenómeno jurídico. El proceso se lleva a cabo por medio de la observación y uso de los sentidos a fin de poder explicar el problema y dar los fundamentos del mismo (Aranzamendi Ninacondor, 2010).

La investigación a desarrollar en este caso particular se dirige a observar si en los procedimientos administrativos se cumple con las garantías derivadas del principio del debido procedimiento. Para ello se hará uso de un análisis documental detallado de las incidencias que se presenten en cada situación.

Finalmente, estamos ante una del tipo de *estudio de casos*. Este diseño se aplica en aquellas situaciones en donde el objeto materia de investigación no se presenta de forma recurrente y en grandes cantidades, sino más bien es incidental, es decir, se presentan pocos casos en un determinado periodo de tiempo. Como señala Aranzamendi Ninacondor (2010), el estudio de casos consiste en el análisis de una unidad jurídica específica en un tiempo y espacio determinados.

Para la investigación, el diseño escogido es el más adecuado debido a que los procedimientos administrativos son incidentales, es decir, se presenta con menor frecuencia. Así, estudiar los casos que se presenten será pues la metodología más idónea atendiendo a la envergadura del problema.

## 4.2. DISEÑO MUESTRAL

Para el presente caso, teniendo en consideración que existen pocos procesos administrativos sobre nulidad que se tiene determinar.

**Población:** 24 expedientes de nulidad de acto administrativo en la UNSCH.

**Muestra:** Son los 12

## 4.3. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica de recolección de datos será la de *observación documental*, mediante la cual se recolectará y ordenará la información necesaria para la defensa de la tesis. La observación documental es la técnica por la que se usan los sentidos a fin de poder identificar las diversas características más importantes de un determinado fenómeno.

Teniendo en cuenta que la técnica a utilizar será la de *observación documental*, para ella los instrumentos idóneos son la **FICHA BIBLIOGRÁFICA** y la **FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL**. Cada una de estas deben de tener los tópicos necesarios para la organización, estudio y análisis de la información a procesar.

### 4.3.1. Modelos de instrumentos utilizados.

#### 4.3.1.1. Ficha Bibliográfica.

Autor:		Editorial:	
Título:		Ciudad:	
Año:		Edición:	
Resumen/Cita textual			
<hr/>			

#### 4.3.1.1. Ficha de Observación Documental.

Expediente:		Falta cometida:	
Órgano;		Principios :	
Servidor:		Otros:	
Resumen de los alegatos del servidor.			
<hr/>			

Resumen de las razones de secretaria técnica.

---

---

---

---

---

Análisis del cumplimiento del debido procedimiento administrativo.

---

---

---

---

---

## CAPITULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

### 5.1. ANÁLISIS DE DATOS

**Tabla 1**

*Expedientes*

	<b>Órgano</b>	<b>Resolución</b>	<b>Hecho imputado</b>	<b>Norma imputada</b>	<b>Pronunciamiento de TSC</b>
<b>1</b>	Consejo Universitario	304	Nulidad de oficio de R.R.	Ley 27867	Fundado
<b>2</b>	Consejo Universitario	819	Nulidad RCU	Ley 28411	Fundado
<b>3</b>	Consejo Universitario	012	Nulidad de oficio de R.R	D.S. 005-90-PCM	Fundado
<b>4</b>	Consejo Universitario	780	Nulidad de otorgamiento de título	Ley 30220	Fundado
<b>5</b>	Consejo Universitario	666	Nulidad de oficio de R.R.	D.S. 005-90-PCM	Fundado
<b>6</b>	Consejo Universitario	111	Nulidad de oficio de R.R.	D.S. 005-90-PCM	Fundado
<b>7</b>	Consejo Universitario	099	Nulidad de oficio de R.R.	Ley de contrataciones	Fundado
<b>8</b>	Consejo Universitario	278	Nulidad de oficio de R.R.	Ley 27867	Fundado
<b>9</b>	Consejo Universitario	005	Nulidad de oficio de R.R.	Ley 30220	Fundado

<b>10</b>	Consejo Universitario	621	Nulidad de oficio de R.R.	D.S. 005-90-PCM	Fundado
<b>11</b>	Consejo Universitario	354	Nulidad de oficio de R.R.	Ley 30220	Fundado
<b>12</b>	Consejo Universitario	024	Nulidad RCU	Ley 30220	Fundado

*Fuente: elaboración propia, 2023.*

**Tabla 2****Descripción de los hechos**

<b>N.º</b>	<b>Resol.</b>	<b>Descripción de los hechos</b>
<b>1</b>	304	Mediante Resolución Rectoral N.o 253-2020-UNSCH-R de fecha 11 de marzo de 2020 se aprueba la afectación en uso solicitado por la Dirección Regional de Salud-DIRESA, por dos años, de una construcción de material noble de un área de 569.25 m <sup>2</sup> y de un perímetro de 95.60 m ubicado en la Residencia de Estudiantes, limita por el norte con las instalaciones de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales, por el sur con la cocina de Comedor de Estudiante, por el este con la losa deportiva de la Residencia de Estudiante y por el oeste con las instalaciones de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales de la UNSCH, destinada al Centro de Salud Mental Comunitaria Universitaria.
<b>2</b>	819	Mediante la Resolución del Consejo Universitario 828-2016-UNSCH-CU de fecha 16 de diciembre de 2016, se fijó la escala de remuneraciones de los docentes ordinarios y contratados de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; de modo que el Auxiliar a tiempo completo tenía un ingreso mensual de S/. 14,394.66 soles, asociado a tiempo completo tiene un ingreso mensual a S/. 18,573.77 soles y la categoría principal a tiempo completo tienen un ingreso de S/. 23,217.00.
<b>3</b>	012	Mediante la Resolución 212-OA-GRPA-ESSALUD-2019 de fecha 28 de enero de 2019, se autoriza a la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia de la Red Prestacional Almenara para que abone a Gudelia Flores Chávez, servidora perteneciente al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, la suma equivalente a S/. 8,666.00 soles correspondiente a dos remuneraciones mensuales por subsidio de fallecimiento y la suma equivalente a S/. 8,666.00 soles por concepto de subsidio por gastos de sepelio, generados por el deceso su cónyuge Clodoaldo Rojas Ramírez. Además, mediante Resolución Rectoral 281-2019-UNSCH-R de fecha 13 de marzo de 2019, se otorgó el subsidio por gastos de sepelio a Gudelia Flores Chávez, cónyuge superviviente del causante Clodoaldo Rojas Ramírez, pensionista de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga por un monto de S/. 2,811.54 soles.
<b>4</b>	780	Mediante la Resolución del Consejo Universitario 554-2020-UNSCH-CU se confirió el Título Profesional de Licenciada en Administración

		a favor de Kely Rusmi Flores Quispe y Pilar Beatriz Huamancaja Lázaro, la cual tuvo observaciones en su inscripción en la SUNEDU, institución que remite el Oficio 0426-2020-SUNEDU-02-15-02 advierte la modalidad por la cual se adquirió el título profesional la cual no está de acorde a la Ley Universitaria 30220.
<b>5</b>	666	Nulidad de actos administrativos que otorgan subsidios económicos por fallecimiento, y subsidio económico por gastos de sepelio o servicio completo de funerario, a servidores públicos contratados, estos son los siguientes: Resolución Rectoral Nro. 124-2017-UNSCH, de fecha 15 de febrero de 2017.
<b>6</b>	111	Nulidad de actos administrativos que otorgan subsidios económicos por fallecimiento, subsidio económico por gastos de sepelio o servicio completo de funerario, a servidores públicos contratados, estos son los siguientes: Resolución Rectoral Nro. 124-2017-UNSCH, de fecha 15 de febrero de 2017.
<b>7</b>	099	Nulidad del acto administrativo N.º 1155-2019-UNSCH-R, de fecha 29 de octubre de 2019, rectificada con Resolución Rectoral N.º 1215-2019-UNSCH-R, de fecha 14 de noviembre, se aprobó el adicional del contrato N.º 196-2019OAB-OGA-UNSCH, para la contratación de servicio de Seguridad y Vigilancia Privada para la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, equivalente a la suma de S/ 35 473 44 (treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres y 44/100 soles), a partir del 01 de octubre al 3 de diciembre de 2019.
<b>8</b>	278	Nulidad del acto administrativo, Resolución Rectoral nro. 253-2020-UNSCH, de fecha 11 de marzo de 2020, se aprueba a la afectación de uso solicitada por la Dirección Regional de Salud- DIRESA, por dos años de una construcción de material noble, ubicado en la residencia de estudiantes. Destinada al Centro de Salud Mental Comunitario Universitario, en mérito Plan Nacional de Fortalecimiento de los Servicios de Salud Mental Comunitario 2018-2021.
<b>9</b>	005	Nulidad del acto administrativo, Resolución Rectoral nro. 444-2019-UNSCH-R, de fecha 13 de octubre de 2020, entre otros, al Mg. Andrés Robertho Toscano Sotomayor, profesor asociado a dedicación exclusiva en el cargo de director del Departamento Académico de Educación y Ciencias Humanas de la Facultad de Ciencias de la Educación, por un periodo de (01) año, a partir del 11 de octubre de 2020 al 10 de octubre de 2021.
<b>10</b>	621	Se da inicio a un procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 281-2019-UNSCH-R, de fecha 13 de marzo de 2019 en la cual se otorgaba el subsidio por gastos de sepelio a Gudelia Flores Chávez, cónyuge superviviente del causante Clodoaldo Rojas Ramírez, pensionista de la Universidad Nacional de San

		Cristóbal de Huamanga, por el monto de Dos Mil Ochocientos Once y 54/100 Soles (S/. 2,811.54). Por contravenir al artículo 10°, numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por contravenir el artículo 144° y 145° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM.
<b>11</b>	354	Se da inicio a un procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 444-2019-UNSCH-R, de fecha 13 de octubre de 2020 en la cual se encargaba al Mg. Andrés Roberto Toscano Sotomayor, Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva, en el cargo de director del Departamento Académico de Educación y Ciencias Humanas de la Facultad de Ciencias de la Educación, por el período de un (01) año, a partir del 11 de octubre de 2020 al 10 de octubre de 2021. Por contravenir al artículo 10°, numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por contravenir el artículo 33° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 125° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, al no haberse elegido al Director del Departamento Académico de Educación y Ciencias Humanas de la Facultad de Ciencias de la Educación; De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 270°, numeral 22 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de noviembre de 2020.
<b>12</b>	024	Se da inicio a un procedimiento administrativo de nulidad de la Resolución del Consejo Universitario N° 374-2019-UNSCH-R, de fecha 10 de julio de 2019 en la cual se instauró proceso administrativo disciplinario contra el Ing. Ciro Baca Gutiérrez, profesor Principal a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas, Geología y Civil por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 94°, numeral 94.7 de la Ley Universitaria 30220 y el artículo 70°, numeral 6 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

\* Fuente: elaboración propia, 2023.

**Tabla 3****Parte normativa**

<b>N.º</b>	<b>Resolución</b>	<b>Legislación</b>
1	304	Directiva 005-2011-SBN, Ley Universitaria 30220, Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, Estatuto.
2	819	Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto 28411, Ley Universitaria 30220, Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, Estatuto.
3	012	Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público 1440, Ley del Procedimiento Administrativo General 27444.
4	780	Ley Universitaria 30220, Ley del Procedimiento Administrativo General 27444.
5	666	Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, Decreto Legislativo 276.
6	111	Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, Decreto Legislativo 276, Ley General del sistema Nacional de Presupuesto Público.
7	099	Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, Ley de Contrataciones del Estado.
8	278	Ley Universitaria 30220, Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, Directiva 005-2011-SBN.
9	005	Ley del Procedimiento Administrativo General 27444,

		Decreto Legislativo 276.
<b>10</b>	621	Ley Universitaria 30220, Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, Estatuto.
<b>11</b>	354	Ley Universitaria 30220, Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, Estatuto.
<b>12</b>	024	Ley Universitaria 30220, Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, Estatuto.

\* Fuente: elaboración propia, 2023.

**Tabla 4****Medios probatorios**

<b>N.º</b>	<b>Resolución</b>	<b>Documentos</b>
<b>1</b>	304	Resolución Rectoral 253-2020-UNSCH-R, Resolución del Consejo Universitario 278-2020-UNSCH-CU, Oficio 0926-2020-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR
<b>2</b>	819	Resolución del Consejo Universitario 828-2016-UNSCH-CU, Informe 063-2018-MINEDU-VMGP-DIGESU, Informe 151-2018-UNSCH-OCI.
<b>3</b>	012	Resolución 212-OA-GRPA-ESSALUD-2019, Resolución Rectoral 281-2019-UNSCH-R, Resolución del Consejo Universitario 621-2019-UNSCH-CU, Informe Técnico 953-2016-SRVIR/GPGSC
<b>4</b>	780	Resolución del Consejo Universitario 554-2020-UNSCH-CU, Oficio 0426-2020-SUNEDU-02-15-02, Informe 0152-2020-SUNEDU
<b>5</b>	666	Resolución Rectoral Nro. 124-2017-UNSCH-R
<b>6</b>	111	Resolución Rectoral 167-2017-UNSCH-R
<b>7</b>	099	Resolución Rectoral N.º 1215-2019-UNSCH-R, contrato N.º 196-2019OAB-OGA-UNSCH, Informe Nro. 008-2020-UNSCH-OGA-EAS.
<b>8</b>	278	Memorando Nro. 320-2020. UNSCH-R, Opinión legal nro. 180-2020-OGAJ-UNSCH
<b>9</b>	005	Resolución Rectoral 444-2019-UNSCH-R

<b>10</b>	621	Resolución N°212-OA-GRPA-ESSALUD-2019, Informe Técnico N°953-2016-SERVIR/GPGSC, Opinión legal N°205-2019-OGAJ-UNSCH.
<b>11</b>	354	Resolución Rectoral N° 444-2019-UNSCH-R, Memorando N°121-2020-OGAJ-UNSCH
<b>12</b>	024	Resolución del Consejo de Facultad N° 137-2018-FIMGC-CF, Informe CEI-FIMGC-UNSCH, Memorando N° 181-2019-FIMCG, Informe N°001-2020-THU/UNSCH-P, Opinión legal N°192-2020-OGAJ-UNSCH

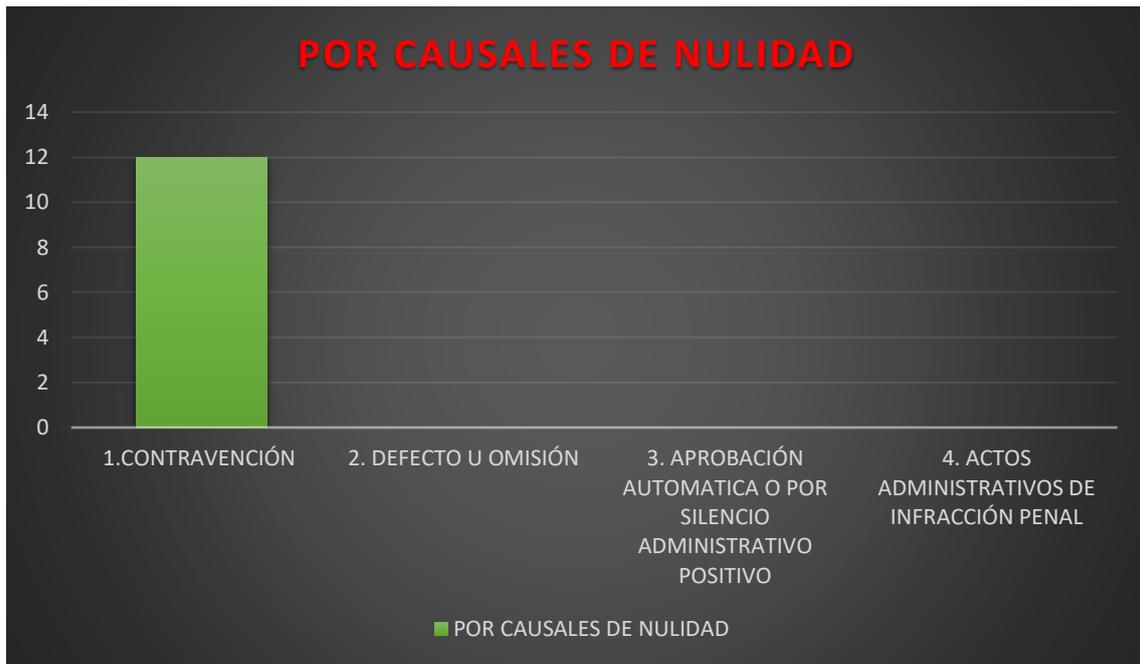
\* Fuente: elaboración propia, 2023.

**FIGURA N° 01**



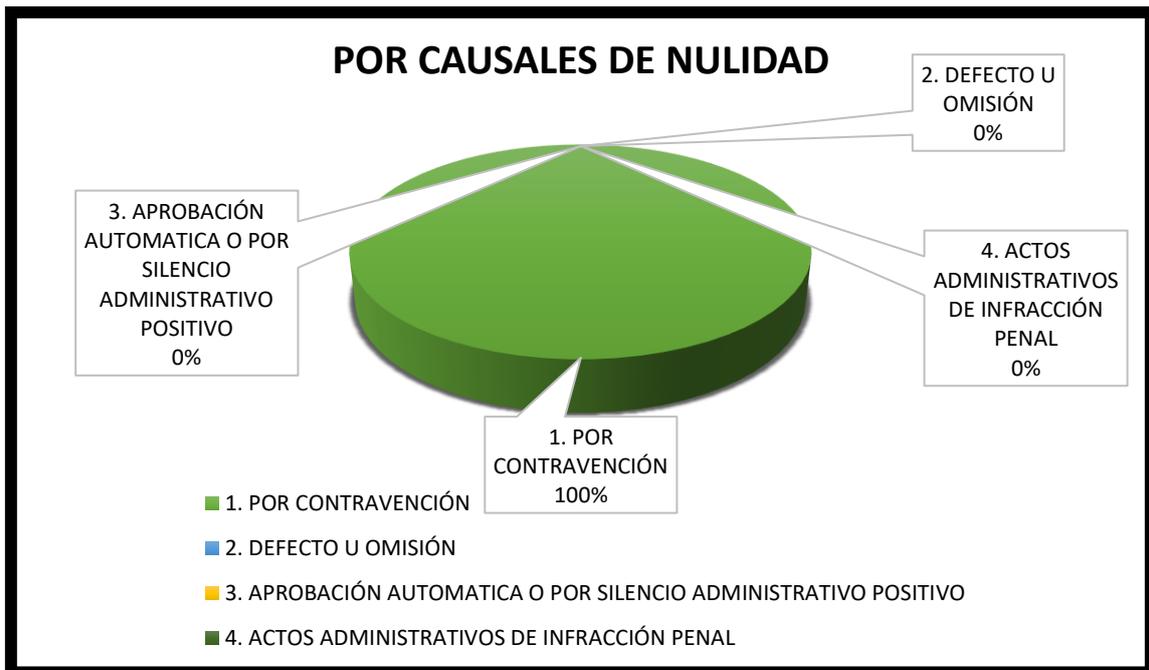
\* Fuente: elaboración propia, 2023.

**FIGURA N° 01-A**



\* Fuente: elaboración propia, 2023.

**FIGURA N° 01-B**



En la FIGURA N° 01 -A se observa que la causal que se invoca con mayor frecuencia en las resoluciones administrativas analizadas es la causal 1 que versa sobre la contravención a la Constitución, leyes y reglamentos, las causales que no aparecen son los incisos 2,3 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444.

Asimismo, en la FIGURA N° 01-B se observa que del total de la población analizada el 100% de las resoluciones emitidas por la UNSCH versa sobre la contravención a la Constitución, leyes y reglamentos, por el contrario, las causales señaladas en los incisos 2,3 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444 constituyen el 0% cada una.

**FIGURA N° 02-A**



\* Fuente: elaboración propia, 2023.

FIGURA N° 02-B



\* Fuente: elaboración propia, 2023.

FIGURA N° 02-C



\* Fuente: elaboración propia, 2023.

FIGURA N° 02-D



\* Fuente: elaboración propia, 2023.

En la FIGURA N° 02-A, es posible evidenciar los componentes de la motivación de resoluciones; en tal sentido, los caracteres tomados en consideración son: la fundamentación jurídica, la congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Por ello, de los 12 expedientes materia de análisis, evidenciamos que la totalidad de estos cuenta con una fundamentación jurídica; en tanto, respecto a la congruencia entre lo pedido y lo resuelto advertimos que 12 expedientes cumplen con este criterio y como consecuencia lógica encontramos que 12 de éstos guardan congruencia. En tanto, tenemos que el criterio de la justificación de la decisión adoptada ha sido absuelto únicamente 12 que fueron materia de análisis, evidenciando que las resoluciones se amparan en lo citado de forma expresa en la norma, en consecuencia, el 100% de las resoluciones en análisis están debidamente motivadas.

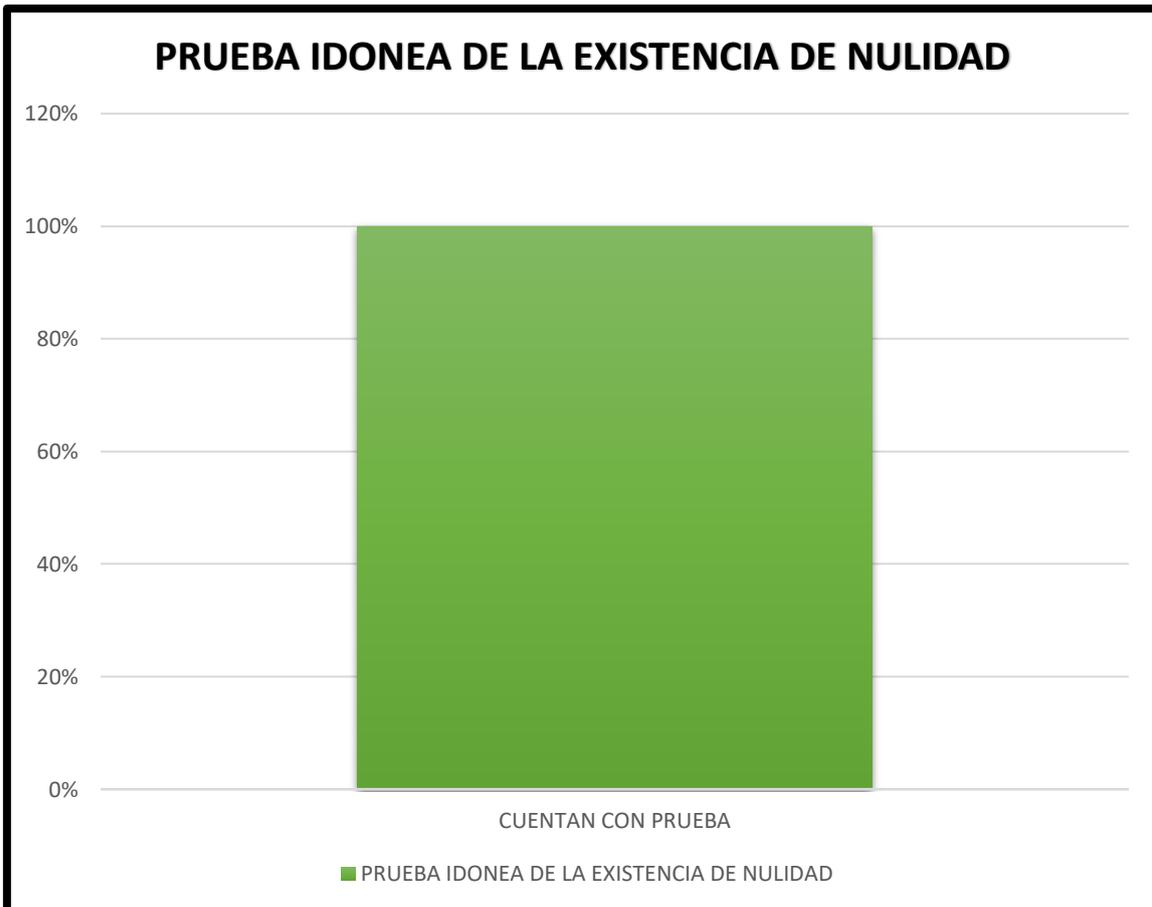
**TABLA 05**

**Pruebas idóneas de la existencia de la nulidad**

<b>Pruebas idóneas</b>	<b>cantidad</b>	<b>%</b>
<b>Si</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>
<b>No</b>	<b>0</b>	<b>00%</b>

\* Fuente: elaboración propia, 2023.

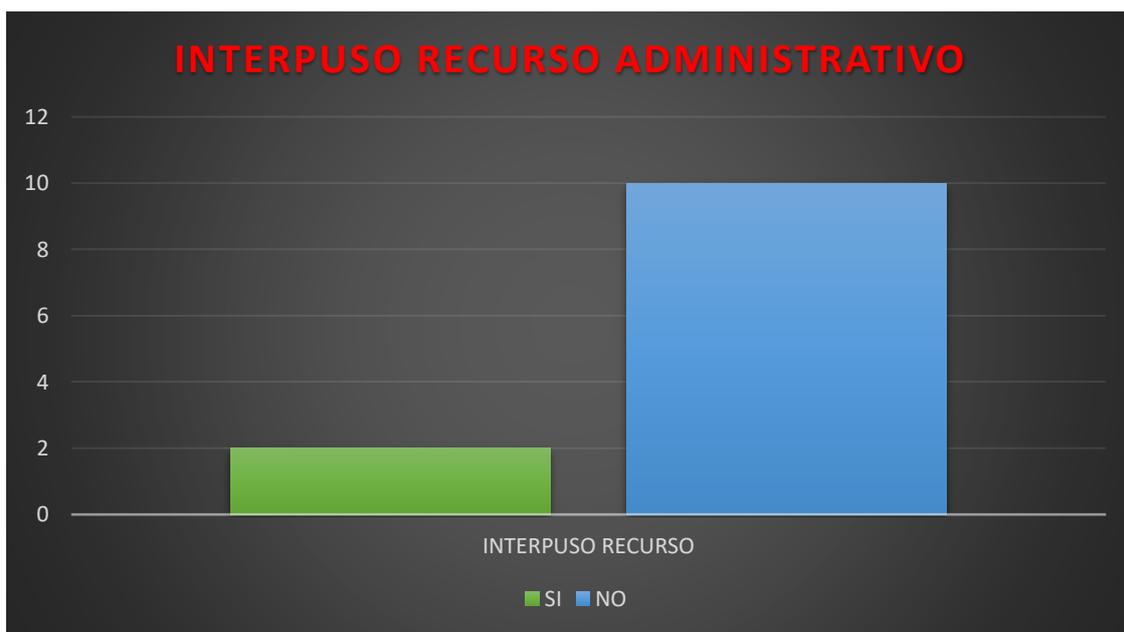
**FIGURA N° 03-A**



\* Fuente: elaboración propia, 2023.

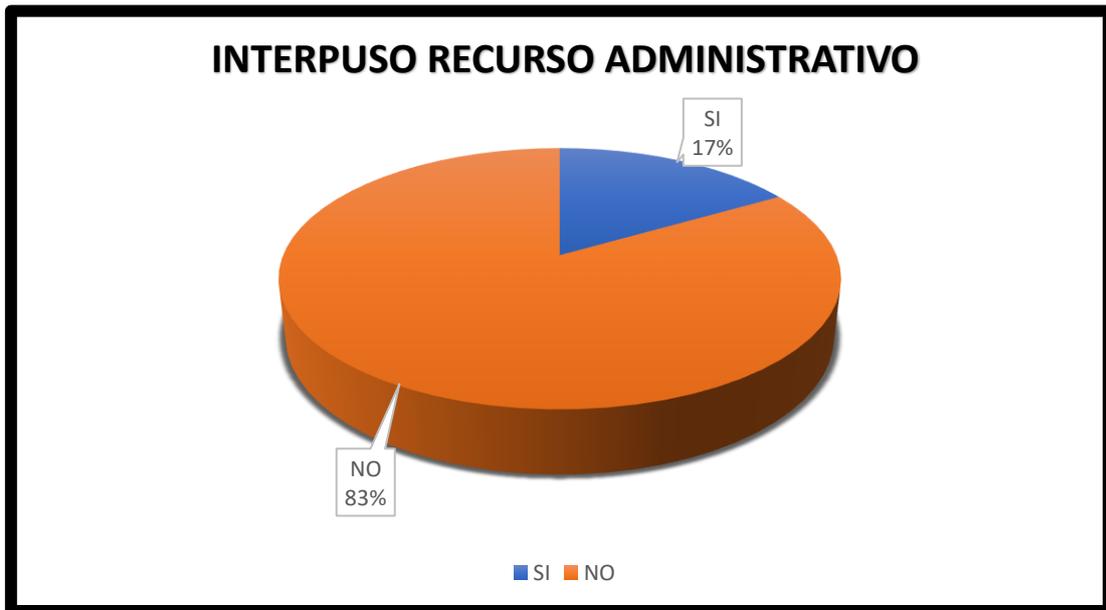
En la TABLA 05 Y FIGURA 3-A, se puede visualizar que en el 100% de los procedimientos se actuó pruebas idóneas. Si analizamos el conjunto completo de la muestra, se puede inferir que en gran parte de casos se dispone de pruebas adecuadas que demuestren la existencia de la nulidad.

**FIGURA N° 04-A**



\* Fuente: elaboración propia, 2023.

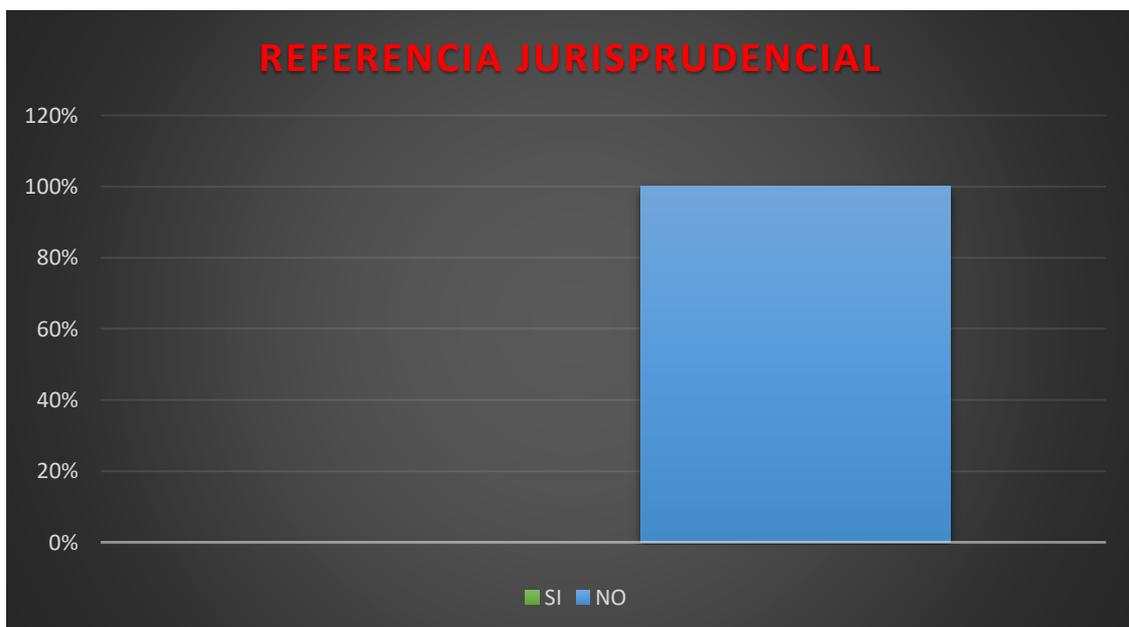
**FIGURA N° 04-B**



\* Fuente: elaboración propia, 2023.

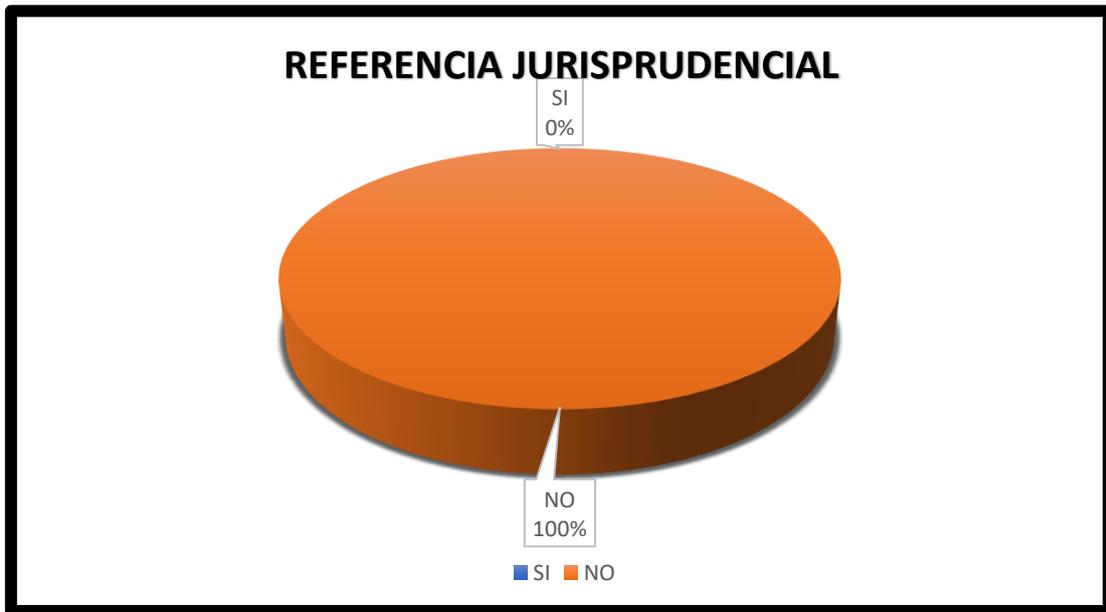
En la FIGURA N° 04-A Y FIGURA °04- B, se puede visualizar que en el 17% de los procedimientos administrativos de nulidad, los administrados interpusieron denuncias administrativas y en el 83% no interpusieron dicho recurso; haciendo un total del 100% de la muestra.

**FIGURA N° 05-A**



\* Fuente: elaboración propia, 2023.

**FIGURA N° 05-B**



\* Fuente: elaboración propia, 2023.

En cuanto a la tendencia jurisprudencial en las resoluciones administrativas podemos notar que no se consignan jurisprudencias sobre el tema materia de análisis.

## ENCUESTA

<b>Tabla 1</b>		
<b>¿En la institución donde usted labora, se aplica la nulidad de oficio?</b>		
	f	%
<b>Si</b>	10	33
<b>No</b>	20	67
<b>Total</b>	30	100

Indicaron: un 67% considera que, en la institución donde laboran, no se ha aplicado la nulidad de oficio y un 33% considera que, se ha aplicado la nulidad de oficio.

<b>Tabla 2</b>		
<b>¿De acuerdo a su opinión, la aplicación de la nulidad de oficio le da seguridad jurídica a los actos administrativos en la institución donde usted labora?</b>		
	f	%
<b>Si</b>	12	40
<b>No</b>	18	60
<b>Total</b>	30	100

Indicaron: un 60% considera que, la aplicación de la nulidad de oficio no les da seguridad jurídica a los actos administrativos en la institución donde laboran y un 40% considera que, la aplicación de la nulidad de oficio les da seguridad jurídica a los actos administrativos en donde laboran.

<b>Tabla 3</b>		
<b>¿De acuerdo a su opinión, la facultad que tiene la administración pública de interponer una acción de lesividad le otorga seguridad jurídica a los actos administrativos en la institución donde usted labora?</b>		
	f	%
<b>Si</b>	21	70
<b>No</b>	9	30
<b>Total</b>	30	100

Indicaron: un 70% considera que, la facultad que tiene la administración pública de interponer una acción de lesividad le otorga seguridad jurídica a los actos administrativos en la institución donde laboran y un 30% considera que, la facultad que tiene la administración pública de interponer una acción de lesividad no le otorga seguridad jurídica a los actos administrativos.

<b>Tabla 4</b>		
<b>¿De acuerdo a su opinión, la aplicación de la nulidad de oficio forma parte del autocontrol de la administración de justicia administrativa y les brinda seguridad jurídica a los actos administrativos realizados?</b>		
	f	%
<b>Si</b>	22	73
<b>No</b>	8	27
<b>Total</b>	30	100

Indicaron: un 73% considera que, la aplicación de la nulidad de oficio forma parte del autocontrol de la administración de justicia y les brinda seguridad jurídica a los actos

administrativos realizados y un 27% considera que, la aplicación de la nulidad de oficio no forma parte del autocontrol de la administración de justicia administrativa.

<b>Tabla 5</b>		
<b>¿De acuerdo a tu opinión, la nulidad de un acto administrativo se relaciona significativamente con la acción tuitiva del derecho administrativo?</b>		
	f	%
<b>Si</b>	23	77
<b>No</b>	7	23
<b>Total</b>	30	100

Indicaron: un 77% considera que, la nulidad de un acto administrativo se relaciona significativamente con la acción tuitiva del derecho administrativo y el otro 23% considera que, la nulidad de un acto administrativo no se relaciona significativamente con la acción tuitiva del derecho administrativo.

<b>Tabla 6</b>		
<b>¿De acuerdo a su opinión, si un acto administrativo es ilegal y no se nulifica, oportunamente, entonces perjudica a la administración pública?</b>		
	f	%
<b>Si</b>	21	70
<b>No</b>	9	30
<b>Total</b>	30	100

Indicaron: un 70% considera que, si un acto administrativo es ilegal y no se nulifica, oportunamente, entonces perjudica a la administración pública y un 30% considera que, si un acto administrativo es ilegal y no se nulifica, oportunamente, entonces no perjudica a la administración pública.

**Tabla 7**

**¿Usted está de acuerdo, cuando las situaciones fácticas de los actos administrativos han vencido en plazo para su declaratoria de nulidad de oficio, entonces la administración pública debe iniciar una acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional?**

	f	%
<b>Si</b>	24	80
<b>No</b>	6	20
<b>Total</b>	30	100

Indicaron: un 80% considera que la nulidad de oficio, entonces la administración pública debe iniciar una acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional y un 20% considera que, cuando la situación fáctica de los actos administrativos ha vencido en plazo para su declaratoria de nulidad de oficio, entonces la administración pública no debe iniciar una acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional.

**Tabla 8**

**¿Considera usted que mediante la acción de lesividad no solo se defiende el interés público, sino también el principio de legalidad administrativo?**

	f	%
<b>Si</b>	23	77
<b>No</b>	7	23
<b>Total</b>	30	100

Indicaron: un 77% considera que, mediante la acción de lesividad no solo se defiende el interés público, sino también el principio de legalidad administrativo y 23% considera que, mediante la acción de lesividad no se defiende el interés público, sino tampoco el principio de legalidad administrativo.

**Tabla 9**

**¿Según su opinión, la acción de lesividad como un proceso autónomo contra la misma entidad beneficia al administrado y protege sus derechos fundamentales?**

	f	%
<b>Si</b>	17	57
<b>No</b>	13	43
<b>Total</b>	30	100

Indicaron: un 57% considera que, la acción de lesividad como un proceso autónomo contra la misma entidad beneficia al administrado y protege sus derechos fundamentales y un 43% considera que, la acción de lesividad como un proceso autónomo contra la misma entidad no beneficia al administrado y no protege sus derechos fundamentales.

## **5.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.**

Después de realizar inferencias, llegamos a una etapa culminante en nuestra investigación que nos permite comparar de manera práctica los trabajos previos realizados con esta nueva investigación. Esto nos permite realizar una evaluación y correlación para discutir tanto los trabajos anteriores como los realizados durante el desarrollo de esta investigación.

Los datos obtenidos de la muestra de 30 encuestados, que incluyen administrativos y otros profesionales, muestran que un significativo 60% de ellos considera que la aplicación de la nulidad de oficio no proporciona seguridad jurídica a los actos administrativos en la institución en la que trabajan.

En cuanto a la facultad de la administración pública para interponer una acción de lesividad, un sólido 70% de la muestra considera que esta les otorga seguridad jurídica a los actos administrativos en su institución.

Además, un destacado porcentaje, conformado por un 73% de los encuestados, cree que la facultad que tiene la administración pública para presentar una acción de lesividad forma parte de la garantía y el autocontrol del órgano administrativo, lo que respalda la confiabilidad y la comprobación del estudio.

Finalmente, un significativo 70% de los encuestados considera que si un acto administrativo es ilegal y no se anula de manera oportuna, esto perjudica a la administración pública en la institución en el año 2020. Esto subraya la importancia de aplicar las normas de imperativo cumplimiento, especialmente cuando se contravienen los intereses de la población.

Además, se identificó la tendencia de baja contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga en 2020. Por lo tanto, se confirma la hipótesis general de que la contravención a las normas en estas resoluciones es baja, ya que la mayoría de ellas son válidas (Fig. 1)

También, al analizar los instrumentos aplicados a las resoluciones tramitadas, se corroboraron las hipótesis específicas. Se encontró que la tendencia

procesal de contravención a las normas en las resoluciones de nulidad del acto administrativo de la UNSCH en 2020 es baja.

También hemos identificado la jurisprudencia relacionada con la nulidad debido a la contravención de normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga en 2020. Este hallazgo respalda la segunda hipótesis específica que sostiene lo siguiente de manera literal: La tendencia en la jurisprudencia en cuanto a la contravención de normas en las resoluciones de nulidad del acto administrativo de la UNSCH en 2020 es baja, ya que la gran mayoría de las resoluciones son consideradas válidas.

## **CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **6.1. CONCLUSIONES**

Se cumplió el objetivo general se identificó la tendencia de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020.

1. El artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece a favor de las entidades que forman parte de la Administración Pública la facultad para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, por contener vicios que causan su nulidad y a su vez agravan el interés público o lesionan derechos fundamentales. En tal sentido, el fundamento de la nulidad de oficio se encuentra en la necesidad y obligación que tiene la Administración Pública en autotutelar sus propios actos, y que éstos sean emitidos en respeto del principio de legalidad de los actos administrativos, y en salvaguarda del interés público y sin lesionar derechos fundamentales de los administrados.
2. Declarar un acto como nulo es la última opción y solo debe hacerse después de confirmar que no se pueden aplicar ninguna de las disposiciones de conservación previstas en la Ley. Esto se debe a que el sistema legal peruano da prioridad a la seguridad jurídica, como se evidencia en la existencia de plazos de prescripción para la declaración de nulidad de oficio o su uso como defensa.

3. Concluimos que, en cuanto a la tendencia jurisprudencial de las causales de nulidad del acto administrativo, que del 100% (equivalente a 12 expedientes), el 100% no usaron fundamentación jurisprudencial.
  
4. Las sentencias del Tribunal Constitucional y las Casaciones emitidas por las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República han establecido que declarar la nulidad de oficio del acto administrativo sin previamente haber corrido traslado al administrado a fin de que ejerza su derecho a la defensa vulnera el debido procedimiento establecido para la declaración de la nulidad de oficio; asimismo, la jurisprudencia analizada determina que el cumplimiento de los presupuestos (causal, competencia, plazo, etc.) y el procedimiento administrativo para la declaración de la nulidad de oficio y el respeto garantías procesales, los cuales son de obligatorio cumplimiento, constituyen garantías de respeto del principio del debido procedimiento.
  
5. Se ha hecho uso de la fundamentación sustantiva y procesal. Considero que en este caso ha quedado clara la aplicación de las normas correspondientes a la aplicación del inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444.

## 6.2. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda promover capacitaciones, seminarios, talleres, conferencias y reuniones adicionales con el objeto de que se amplíen los conocimientos sobre la nulidad de acto administrativo (nulidad de oficio), debido a que nuestros procesos administrativos son de suma importancia; en consecuencia, fomentar el equilibrio entre los sujetos del procedimiento administrativo.
  
2. Se recomienda que las personas encargadas de emitir los actos administrativos sean diligentes al realizar las resoluciones emitidas por la UNSCH, pues deben contener una fundamentación clara y precisa sobre los antecedentes y jurisprudencia en base a la cual se resuelve declara la nulidad de oficio. Esta recomendación se fundamenta en que los actos son emitidos con un fin pero a su vez que estas sean entendibles para los administrados.
  
3. Se recomienda a las autoridades y personal administrativo capacitarse de los alcances doctrinarios para fundamentar de manera más adecuada sobre la nulidad de oficio, así mismo para evitar incurrir nuevamente en posibles nulidades de oficio o en la interposición de demandas contenciosas administrativas, puesto que de una u otra manera estas causan gastos tanto económicos y merma de tiempo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguila, C. (2012). *El ABC del Derecho Administrativo*. Segunda edición. Perú. Editorial Egacal
- Aranzamendi, L. (2010). *Investigación jurídica*. Perú. Editora Jurídica GRILEY.
- Autoridad Nacional del Servicio Civil (2021). *Procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil*. Perú. Escuela Nacional de la Administración Pública.
- Baca, R. (2020). *Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador*. Editorial Derecho & Sociedad.
- Bossio, H. (2019). *Vulneración al debido proceso en el procedimiento administrativo* (tesis de maestría). Perú. Universidad Nacional de Trujillo.
- Calderón, A. (2021) *El Abecé De El Proceso Contencioso Administrativo*. Perú. Disponible en: <https://egacal.edu.pe/wp-content/uploads/2021/10/SUPLEMENTO-45-Proc-ConsteciosoAdministrativo.pdf>
- Canosa, A. (2020). *La tutela administrativa efectiva en el procedimiento administrativo sancionador*. Editorial Derecho & Sociedad.
- Carhuamaca, J. (2021). *Los procedimientos administrativos disciplinarios y el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil en la DRA* (tesis de maestría). Perú. Universidad Cesar Vallejo.
- Cassagne, J (2013) *Derecho PUCP Revista De La Facultad De Derecho*. Perú.Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cretella, J. (1966). “*As categorias jurídicas e o direito administrativo*”. En Revista de Direito Administrativo.Rio de Janeiro. Fundação Getúlio Vargas.

- Danos, J. (2010) *¿Constituye el acto administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento? ¿Jurídico Peruano?* .Revista de Derecho Administrativo.
- Danos, J. (2019). *La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú*. Perú. Revista de Derecho Administrativo.
- Díaz, H. (2019). *El principio de conservación del acto administrativo y la nulidad de oficio de los contratos públicos celebrados del Gobierno Regional La Libertad*. Perú. Disponibles en: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50574/D%c3%adaz\\_MHS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50574/D%c3%adaz_MHS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Dromi, R. (1996). *Derecho Administrativo*. Quinta Edición. Argentina. Ediciones Ciudad Argentina.
- García y Martínez, E (2022). *Tratados y Manuales de Derecho*. España. Editorial: Editorial Aranzadi.
- Guamán, J. (2016) *.El Control De Legalidad De Los Actos Administrativos*. Ecuador. Disponible en: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23994/1/tesis.pdf>
- Guzmán, C (2013). *Manual Del Procedimiento Administrativo General- Curso de Derecho Administrativo*. Perú.12° edición. Editorial pacífico.
- Hernández, J. (2010). *El objeto del procedimiento y el concepto de derecho administrativo*. Perú. Revista de Derecho Administrativo.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México. Editorial Mc Graw Hill Education.
- Huapaya, R (2019). *El proceso contencioso-administrativo*. Perú. © Fondo Editorial PUCP. Disponible en <https://lpderecho.pe/descargue-pdf-libro-proceso-contencioso-administrativo-ramon-huapaya/>

- Lescano, G (2018) *tesis principio de conservación del acto jurídico en el procedimiento de contratación.* Perú. Disponible en [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/16225/Mori\\_RCY.pdf;jsessionid=1D988D20F0C4C4D8012AB5E63FDDDF3A4?sequence=1](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/16225/Mori_RCY.pdf;jsessionid=1D988D20F0C4C4D8012AB5E63FDDDF3A4?sequence=1)
- Loayza, L y LOAYZA, C. (2023). *Validez E Interpretación De La Nulidad Del Acto Administrativo En La Ley N°27444 – Municipalidad Provincial De Cañete, 2020.PERU.* Disponible en: [https://repositorio.upsjb.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14308/4912/TIMDAGP\\_LOAYZA%20LOZANO%20LIDIA%20ISABEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upsjb.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14308/4912/TIMDAGP_LOAYZA%20LOZANO%20LIDIA%20ISABEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Martínez, R. (1994). *Derecho Administrativo Primer Curso.* Segunda Edición. México: editorial Harla.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). *Guía sobre la aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos.* Perú.
- Ministerio de Justicia Y Derechos Humanos (2014) *Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano.* Perú. Biblioteca Nacional del Perú. Disponible: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534118/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-la-validez-y-eficacia-de-los-actos-administrativos.pdf>
- Morena, M. (2020). *La importancia del bien jurídico tutelado en el ámbito de las sanciones administrativas con factor objetivo de atribución.* Perú. Editorial Derecho & Sociedad.
- Morón, J. (2023) *Comentarios A la Ley Del procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado De La ley N° 27444(Decreto Supremo N° 004-2019-Jus).* 17ª Edición. Perú. Editorial El Buho E.I.R.L .

- Oliva, A. (2019). *Procedimiento administrativo disciplinario y el sistema de control interno de la Municipalidad Distrital de Chongoyape* (tesis de maestría). Perú. Universidad Cesar Vallejo.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina. Editorial Heliasta.
- Pacori, J. (2017). *Compendio de Derecho Administrativo*. Perú: Editorial Ubilex Asesores SAC.
- Pacori, J. (2020). *Manual Del Procedimiento Administrativo General En El Perú*. Perú. Disponible en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Manual-procedimiento-administrativo-general-Peru-Jose-Maria-Pacori-Cari-LPDerecho.pdf>
- Ponce, J. (2010). *El control judicial del procedimiento administrativo y la garantía del derecho a una buena administración*. Perú. Revista de Derecho Administrativo.
- Ramos, F. y Salazar, C. (2020). *La inobservancia al debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador*. (Tesis de pregrado). Perú. Universidad Peruana Los Andes.
- Rhein, V. (2010). *Legitimidad procesal y tipos de proceso administrativo*. Perú. Revista de Derecho Administrativo.
- Rojas E. (2011). *El debido procedimiento administrativo*. Perú. Revista de la Facultad de Derecho-DERECHO PUCP.
- Ruiz, A (s.f.). *Manual de Derecho Administrativo* disponible <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13556/14181/>
- TUO de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Villalba, L. (2017) *El Silencio Administrativo*. Alcalá. Disponible en:  
[https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32539/El%20Silencio%20Administrativo%20%20Laura%20Villalba%20Puado.pdf?sequence=1&isAllowed](https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32539/El%20Silencio%20Administrativo%20%20Laura%20Villalba%20Puado.pdf?sequence=1&isAllowed=y)  
[y](#)

**A N E X O: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>TITULO</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>METODOLOGIA</b>
<p>La nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020.</p>	<p><b><u>PROBLEMA PRINCIPAL</u></b> - ¿Cuál es la tendencia de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020?</p> <p><b><u>PROBLEMA SECUNDARIO</u></b> - ¿Cuál es la tendencia procesal de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020?</p> <p>-¿Cuál es la tendencia de la jurisprudencial de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020?</p>	<p><b><u>OBJETIVO GENERAL</u></b> -Identificar la tendencia de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020</p> <p><b><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u></b> -Identificar la tendencia procesal de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020</p> <p>-Identificar la tendencia jurisprudencial de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020.</p>	<p><b><u>HIPÓTESIS GENERAL</u></b> La contravención a las normas en las resoluciones de nulidad del acto administrativo de la UNSCH, 2020, en baja.</p> <p><b><u>HIPOT. ESPECIFICA</u></b> - La tendencia procesal de la contravención a las normas en las resoluciones de nulidad del acto administrativo de la UNSCH, 2020, es baja.</p> <p>- La tendencia de la jurisprudencia de la contravención a las normas en las resoluciones de nulidad del acto administrativo de la UNSCH, 2020, es baja.</p>	<p><b><u>VARIABLE INDEP.</u></b> X. Nulidad de acto administrativo</p> <p><b><u>INDICADORES:</u></b> X1. Resoluciones improcedentes X2. Resoluciones infundadas X3. Resoluciones fundadas</p> <p><b><u>VARIABLE DEPEND.</u></b> Y. Resoluciones administrativas</p> <p><b><u>INDICADORES:</u></b> Y1. Constitución Y2. Leyes Y3. Reglamentos Y.4. Otros</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tipo de Investigación Básica</li> <li>2. Nivel de Investigación -Descriptiva</li> <li>3. Método -Deductivo/inductivo -Análisis/síntesis -Interpretación -Estadístico</li> <li>4. Diseño No experimental. Transeccional. Descriptivo</li> <li>5. Población Resoluciones de nulidad de acto administrativo</li> <li>6. Muestra 12 resoluciones de nulidad de acto administrativo.</li> <li>7. Técnicas -Análisis documental</li> <li>8. Instrumentos -Guía de entrevistas -Cuestionario -Ficha de análisis de resoluciones administrativas.</li> </ol>

## ENCUESTA

**1. ¿En la institución donde usted labora, se aplica la nulidad de oficio?**

---

---

---

---

**2. ¿De acuerdo a su opinión, la aplicación de la nulidad de oficio le da seguridad jurídica a los actos administrativos en la institución donde usted labora?**

---

---

---

---

**3. ¿De acuerdo a su opinión, la facultad que tiene la administración pública de interponer una acción de lesividad les otorga seguridad jurídica a los actos administrativos en la institución donde usted labora?**

---

---

---

---

**4. ¿De acuerdo a su opinión, la aplicación de la nulidad de oficio forma parte del autocontrol de la administración de justicia administrativa y les brinda seguridad jurídica a los actos administrativos realizados?**

---

---

---

---

**5. ¿De acuerdo a tu opinión, la nulidad de un acto administrativo se relaciona significativamente con la acción tuitiva del derecho administrativo?**

---

---

---

---

**6. ¿De acuerdo a su opinión, si un acto administrativo es ilegal y no se nulifica, oportunamente, entonces perjudica a la administración pública?**

---

---

---

---

**7. ¿Usted está de acuerdo, cuando las situaciones fácticas de los actos administrativos han vencido en plazo para su declaratoria de nulidad de oficio, entonces la administración pública debe iniciar una acción de lesividad ante el órgano jurisdiccional?**

---

---

---

---

**8. ¿Considera usted que mediante la acción de lesividad no solo se defiende el interés público, sino también el principio de legalidad administrativo?**

---

---

---

---

**9. ¿Según su opinión, la acción de lesividad como un proceso autónomo contra la misma entidad beneficia al administrado y protege sus derechos fundamentales?**

---

---

---

---

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLITICAS****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 018-2023-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO**

<b>Autor</b>	<b>Bach. Eriks Jensen Gomez Torres</b>
<b>Para</b>	<b>Título Profesional</b>
<b>Denominación de la tesis</b>	<b>La nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020.</b>
<b>Evaluación de originalidad</b>	<b>17%</b>
<b>N.º de trabajo</b>	<b>2265505303</b>
<b>Fecha</b>	<b>29 de diciembre de 2023</b>

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 29 de diciembre de 2023



.....  
**Mg. Aldo RIVERA MUÑOZ**

La nulidad por contravención a  
las normas en las resoluciones  
administrativas de la  
Universidad Nacional de San  
Cristóbal de Huamanga, 2020.  
*por Eriks Jensen GOMEZ TORRES*

---

**Fecha de entrega:** 29-dic-2023 10:03a.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2265505303

**Nombre del archivo:** 1.-TESIS-ERIKS\_JENSEN\_GOMEZ\_TORRES.docx (436.48K)

**Total de palabras:** 27836

**Total de caracteres:** 161331

# La nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020.

## INFORME DE ORIGINALIDAD

17%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	4%
2	<a href="https://repositorio.unjfsc.edu.pe">repositorio.unjfsc.edu.pe</a> Fuente de Internet	3%
3	<a href="https://docplayer.es">docplayer.es</a> Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	2%
5	<a href="https://vsip.info">vsip.info</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="https://img.lpderecho.pe">img.lpderecho.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="https://blog.pucp.edu.pe">blog.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="https://kupdf.net">kupdf.net</a> Fuente de Internet	1%

9	<a href="http://www.unsch.edu.pe">www.unsch.edu.pe</a> Fuente de Internet	1 %
10	<a href="http://vbook.pub">vbook.pub</a> Fuente de Internet	<1 %
11	<a href="http://egacal.edu.pe">egacal.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
12	<a href="http://transparencia.unitru.edu.pe">transparencia.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
13	<a href="http://repositorio.pucp.edu.pe">repositorio.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
14	<a href="http://ebuah.uah.es">ebuah.uah.es</a> Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
16	ASESORIA AMBIENTAL Y MANEJO DE RESIDUOS S.A.C. - ASAMRE S.A.C.. "ITS del Proyecto para la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental en las Instalaciones del Campo Piraña y en el Terminal Curaray del Proyecto de la Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B-IGA0005219", R.D. N° 210-2017-MEM/DGAAE, 2022 Publicación	<1 %
17	<a href="http://1library.co">1library.co</a> Fuente de Internet	<1 %

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo



**ACTA DE RECEPCIÓN DE EXAMEN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA LA TITULACIÓN DEL  
ASPIRANTE ERIKS JENSEN GOMEZ TORRES.**

En la ciudad de Ayacucho, siendo las dieciocho horas del día viernes 22 de diciembre del año dos mil veintitrés se reunieron a través de la sesión virtual Google meet con enlace: <https://meet.google.com/jec-wqvv-mzb?authuser=0&pli=1>, los docentes Aldo Rivera Muñoz (presidente), (Presidente), Iván Chumbe Carrera, Luz Diana Gamboa Castro, Marlene León Palacios y Richard Almonacid Zamudio (miembros), integrantes del jurado examinador de la tesis, por vía o modalidad de tesis, con la sustentación del aspirante **ERIKS JENSEN GOMEZ TORRES**, dando inicio a este acto académico el Presidente del Jurado, quién designa a la docente Marlene León Palacios como secretario docente, seguidamente se da lectura a la Resolución Decanal N° 396-2023-UNSCH-FDCP-D, de fecha 11 de diciembre del 2023 y la Resolución Decanal N° 426-2023-UNSCH-FDCP-D ( Incorporación del docente Richard Almonacid Zamudio, en reemplazo del docente Walter Silva Medina), de fecha 18 de diciembre del 2023, en los que se resuelve en el artículo primero disponer la recepción del examen de Sustentación de tesis, conformación del jurado, el mismo que está conformado por los docentes: docentes Aldo Rivera Muñoz (presidente), Iván Chumbe Carrera, Luz Diana Gamboa Castro, Marlene León Palacios y Richard Almonacid Zamudio (miembros) y el artículo segundo resuelve disponer que el jurado para la recepción, evaluación y calificación estará presidido por el Maestro Aldo Rivera Muñoz, respectivamente, continuando con el presente acto académico, dispone la lectura del artículo 23, 25, 26 del Reglamento de Grados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, que establece el procedimiento: Acto seguido el presidente del jurado precisa que la sustentación de tesis tendrá una duración no menor de una hora y treinta minutos y la exposición de la tesis por la aspirante no podrá ser menor de 30 minutos, ni mayor de una hora; dejando a criterio y consideración de los señores del jurado el tiempo de duración de las preguntas y objeciones que consideren pertinentes, en este acto el Presidente del Jurado autoriza al aspirante a iniciar la sustentación de tesis denominada **“La nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
Creada el 14 de junio de 1979

=====

**Huamanga, 2020**", Luego de la exposición por parte del aspirante se procede a realizar las preguntas y objeciones que considere pertinentes el jurado examinador de mayor a menor antigüedad, las mismas que se refirieron o enmarcaron en el tema de la tesis.

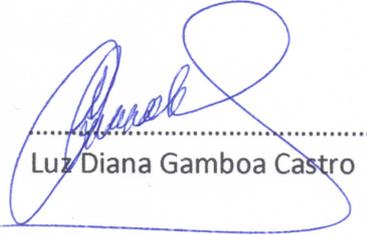
Concluido las preguntas del examen de sustentación de tesis, el presidente del jurado invita a la aspirante a abandonar la sala virtual para proceder a dilucidar el resultado, calificando con un promedio de 14.

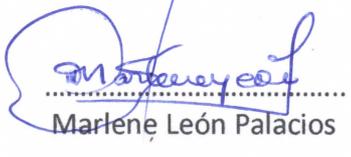
**NOTA FINAL: 14 (catorce)**

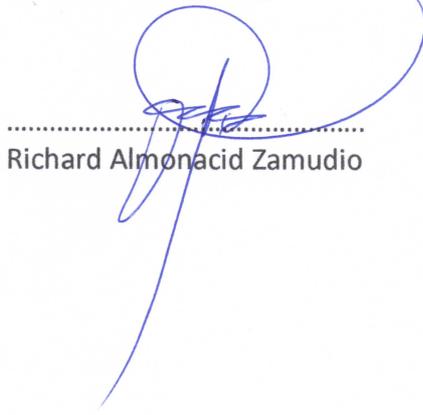
Reabierto este acto, seguidamente se firma al final de la presente acta como señal de conformidad, siendo las veintiún horas y treinta y cinco minutos del mismo día.

  
.....  
Aldo Rivera Muñoz

  
.....  
Iván Chumbe carrera

  
.....  
Luz Diana Gamboa Castro

  
.....  
Marlene León Palacios

  
.....  
Richard Almonacid Zamudio